

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VC/0612/14 TELEFONICA/DTS)**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D. Josep Maria Guinart i Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

SECRETARIO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de mayo de 2017

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución cuyo objeto es la vigilancia parcial del cumplimiento de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 22 de abril de 2015 recaída en el expediente C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 17 de octubre de 2014, fue notificada a la CNMC la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de TELEFÓNICA DE CONTENIDOS, S.A.U. del control exclusivo de DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. (DTS), notificación que dio lugar al expediente C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS.
2. Con fecha 22 de abril de 2015, el Consejo de la CNMC resolvió autorizar la operación de concentración económica TELEFÓNICA/DTS (expediente C/0612/14), subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por TELEFÓNICA DE CONTENIDOS, S.A.U. el 14 de abril de 2015, que obligan a esta empresa y a cualquiera de las empresas del grupo (en adelante, conjuntamente referidas como TELEFÓNICA).

3. Por acuerdo del Ministro de Economía y Competitividad de 30 de abril de 2015, la operación de concentración económica mencionada no fue elevada para su decisión al Consejo de Ministros, por lo que la Resolución del Consejo de la CNMC, citada anteriormente, devino firme en vía administrativa.
4. Con fecha 29 de mayo de 2015, TELEFÓNICA presentó ante la CNMC, entre otra documentación, la oferta mayorista de canales y sus condiciones tipo, incluyendo las condiciones particulares de los distintos canales y el modelo de carta de aceptación. La oferta mayorista no incluyó en ese momento los canales de fútbol.

Con fecha 21 de julio de 2015, TELEFÓNICA remitió a la CNMC, entre otras, las condiciones particulares de los canales “Abono Fútbol” (que incluye la mayoría de los partidos de la Liga de Primera División y de la Copa de S.M. el Rey (desde treintaidosavos) de fútbol de la temporada 2015/2016), y “Abono Fútbol 1” (que incluye un partido por jornada de la Liga de Primera División y de la Copa de S.M. el Rey (desde treintaidosavos) de fútbol de especial interés, durante la temporada 2015/2016). Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2015, TELEFÓNICA presentó la modificación de las condiciones particulares de ambos canales mayoristas de fútbol.

5. En el marco del expediente de vigilancia de la Resolución de 22 de abril VC/0612/14 TELEFÓNICA/DTS, la Dirección de Competencia (DC), entre el 22 de junio de 2015 y el 25 de agosto de 2016, realizó sucesivos requerimientos de información a TELEFONICA. Las contestaciones a los requerimientos realizados se remitieron entre los días 1 de julio de 2015 y 12 de septiembre de 2016.

Asimismo, durante el mes de febrero de 2016, la DC realizó requerimientos de información a los operadores Vodafone, Orange, Telecable, Total Channel y Opencable, así como a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP). Las contestaciones se recibieron ese mismo mes de febrero.

6. El 11 de mayo de 2016, la DC emitió una Propuesta de Informe Parcial de vigilancia relativo a la revisión de los cálculos realizados por TELEFÓNICA para determinar el coste mínimo garantizado asignado a cada operador que adquirió los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA. Dicha Propuesta fue notificada a TELEFONICA el 13 de mayo de 2016, frente a la cual presentó alegaciones el día 9 de junio de 2016 (folios 32419 a 32802).
7. Adicionalmente, el 11 de mayo de 2016, al amparo del artículo 39.1 de la LDC, la DC remitió requerimientos a Mediapro (Total Channel), Orange, Vodafone, Opencable y Telecable, en los que se solicitaba observaciones en relación con la versión no confidencial de la Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia, teniendo en cuenta que que estos operadores han sido demandantes de estos canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA. Las contestaciones a estos requerimientos tuvieron entrada en la CNMC el 25 de mayo de 2016 (Telecable), el 30 de mayo de 2016 (Mediapro), el 31 de mayo de 2016 (Vodafone), el 2 de junio

de 2016 (Opencable, que complementó su respuesta con un escrito que tuvo entrada en la CNMC el 17 de junio de 2016) y el 6 de junio de 2016 (Orange).

8. Con fecha 2 de junio de 2016, tuvo entrada en la CNMC un recurso de TELEFÓNICA contra los anteriores acuerdos de la Dirección de Competencia de 11 de mayo de 2016, por los que se daba traslado de la propuesta de informe parcial a los citados operadores. Este recurso dio lugar al expediente R/AJ/165/16. En el mismo, TELEFÓNICA consideraba que los requerimientos de información prescindían del procedimiento legalmente establecido en el artículo 42.3 del RDC y han transmitido cuantiosa y relevante información confidencial de TELEFÓNICA a Mediapro (Total Channel), Orange, Vodafone, Opencable y Telecable. Este recurso fue desestimado por el Consejo de la CNMC mediante Resolución de 21 de julio de 2016. Contra dicha resolución, según se indica posteriormente, interpuso TELEFÓNICA recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.
9. El 22 de julio de 2016 tuvo entrada en la CNMC un escrito de TELEFÓNICA con alegaciones complementarias defendiendo la propuesta de la DC en relación con el cómputo de los abonados de banda ancha fija en red de cobre de los distintos operadores.
10. El 26 de julio de 2016 la DC procedió a incorporar al expediente de referencia determinada documentación aportada por LNFP en el marco del expediente DP/0115/15, relacionada con la comercialización por esta entidad de los derechos de emisión en España de la Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019.
11. Con fecha 28 de septiembre de 2016, la DC remitió al Consejo Informe Parcial de Vigilancia sobre la revisión del coste mínimo garantizado aplicado por TELEFÓNICA a los operadores que han adquirido los canales de televisión de pago Abono Fútbol y Abono Fútbol 1, de su oferta mayorista, en relación al cumplimiento de la Resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015.
12. Con fecha 30 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de TELEFÓNICA (folios 34755 y 34756) en el que presenta versión no confidencial de su escrito de contestación a la solicitud de información de la DC presentado el 28 de julio de 2016, y en el que además pone en conocimiento de la Dirección de Competencia la interposición con fecha 26 de septiembre de 2016, del recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (nº 485/2016) contra la Resolución del Consejo de la CNMC de 21 de julio de 2016, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra los Acuerdos de la Dirección de Competencia (R/AJ/165/16). TELEFÓNICA solicitó como medida cautelar la suspensión del procedimiento de vigilancia.
13. Con fecha 7 de diciembre de 2016 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó la suspensión provisional solicitada por TELEFÓNICA como medida

cautelar (folios 35241-35243) hasta que dicha medida fuera resuelta por la Audiencia Nacional. Dicho acuerdo de suspensión fue notificado a TELEFÓNICA con fecha 12 de diciembre de 2016 (folio 35261).

14. Mediante Auto de 30 de marzo de 2017, notificado a esta Comisión el 17 de abril de 2017, la Audiencia Nacional acordó *“NO SUSPENDER la ejecutividad de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 21 de julio de 2016 por la que se desestima el recurso interpuesto por Telefónica contra los Acuerdos de la Dirección de la Competencia de 11 de mayo de 2016, por los que se daba traslado de la propuesta de informe parcial de vigilancia a Mediaproduccion, S.L.U., Orange Espagne, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., Open Cable Telecomunicaciones, S.L. y Telecable de Asturias, S.A., en el marco del Expediente de Vigilancia VC/0612/14”*.

Con fecha 24 de abril de 2017 se recibió en la CNMC Oficio de 12 de abril procedente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional remitiendo testimonio del citado Auto de 30 de marzo de 2017.

15. Con fecha 18 de abril de 2017, la Sala de Competencia acordó levantar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento, reanudándose el mismo con efectos del mismo día 18 de abril.
16. Son interesados:
- TELEFÓNICA DE CONTENIDOS, S.A.U.
 - DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.
 - TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

17. La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC emitió informe sin observaciones: *“La Sala de Supervisión Regulatoria, en su sesión de 27 de abril de 2017, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y exclusivamente respecto del ámbito regulatorio delimitado por las funciones atribuidas a esta Sala en los artículos 6 y 9 de la Ley 3/2013, emite informe sin observaciones.”*

18. La Sala de Competencia del Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 4 de mayo de 2017.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, a la CNMC compete aplicar lo dispuesto en la LDC en materia de conductas restrictivas y concentraciones.

Con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el artículo 41 de la LDC establece que, “1. *La Comisión Nacional de Competencia [actualmente CNMC] vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones*”.

La LDC regula las actuaciones de vigilancia en su artículo 35, que establece entre las funciones de la ahora Dirección de Competencia, la de “c) *Vigilar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos realizados en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.*”

Entre las funciones del Consejo, el artículo 34.1.e) de la LDC establece, a propuesta de la actual Dirección de Competencia, la de “*resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones y decisiones en materia de conductas prohibidas y de concentraciones*”.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la LDC, reitera en su apartado 3 que el Consejo de la actual CNMC resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la DC.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 13/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo con informe de la Sala de Supervisión Regulatoria.

SEGUNDO.- Sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección de Competencia en el expediente de vigilancia VC/0612/14 TELFONICA/DTS.

La Resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2014, en el resuelve cuarto, encomienda a la Dirección de Competencia la vigilancia de lo establecido en la citada Resolución. Esta vigilancia dio lugar a la apertura del expediente VC/0612/14.

El procedimiento de vigilancia de las resoluciones del Consejo de la CNMC en materia de control de concentraciones, regulado por el artículo 41 de la LDC, establece que la CNMC vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en las resoluciones en materia de control de concentraciones, en los términos que se establezca reglamentariamente y en la propia resolución.

Por su parte, el artículo 71.1 del RDC dispone que la Dirección de Competencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que se adopten en materia de control de concentraciones.

Como ya se ha señalado en el antecedente de hecho 5 de la presente resolución, entre el 22 de junio de 2015 y el 25 de agosto de 2016 la Dirección de Competencia efectuó diversos requerimientos de información con el fin de obtener información acerca de determinados aspectos del cumplimiento de los compromisos presentados por TELEFÓNICA.

El Informe parcial de vigilancia elevado por la DC el 28 de septiembre de 2016 incluye la siguiente información sobre el contenido y objeto de dichos requerimientos y sobre las respuestas de los distintos operadores:

- El 22 de junio de 2015 la Dirección de Competencia requirió a TELEFÓNICA diversa información, que incluía la remisión de “... copias de todos los contratos vigentes de adquisición de contenidos de terceros en exclusiva firmados por DTS y TELEFÓNICA.” Asimismo, en el mismo requerimiento, se solicitó que aportase “...las estimaciones y los cálculos detallados realizados por TELEFÓNICA para determinar los componentes de precio de los canales incluidos en la oferta mayorista, conforme a lo previsto en el punto 1) del Anexo 1 de los compromisos de 14 de abril de 2015.” TELEFÓNICA respondió a este requerimiento en fechas 1 y 2 de julio de 2015.
- Con fecha 6 de agosto de 2015, TELEFÓNICA trasladó a la CNMC copia de las cartas de aceptación de los operadores contratando cada canal de su oferta mayorista.

En la siguiente tabla se lista la relación de los operadores y los canales de fútbol que cada operador aceptó contratar de acuerdo al coste mínimo garantizado comunicado previamente por TELEFÓNICA.

Operador de televisión de pago	Fecha de aceptación	Canales sujetos a coste mínimo garantizado
Vodafone España, S.A.U., (incluyendo a Ono y Tenaria) ¹	28 julio 2015	“Abono Fútbol” y “Abono Fútbol 1”
Orange Espagne, S.A.U.	29 julio 2015	“Abono Fútbol” y “Abono Fútbol 1”
Telecable de Asturias, S.A.	28 julio 2015	“Abono Fútbol” y “Abono Fútbol 1”

¹ A estos efectos, conviene resaltar que las condiciones tipo de la oferta mayorista de canales de televisión de pago de TELEFÓNICA (apartado, 1, relativo al ámbito subjetivo), exigen identificar cada una de las empresas del grupo que van a comercializar cada canal.

Over the top Internet television, S.L.U. (Total Channel)	28 julio 2015	“Abono Fútbol” y “Abono Fútbol 1”
OpenCable Telecomunicaciones, S.L.	28 julio 2015	“Abono Fútbol” y “Abono Fútbol 1”

Fuente: Elaboración de la DC a partir de datos del expediente VC/0612/14

- Con fecha 29 de julio de 2015, la Dirección de Competencia requirió información a TELEFÓNICA solicitando que aportase, entre otras, “... la información en hoja Excel procesable utilizada para el cálculo del coste mínimo garantizado, al menos con las dos últimas rondas de inscripción a los canales hasta la más actualizada.”

Con fecha 26 de agosto de 2015, TELEFÓNICA presentó ante la CNMC la información solicitada, que se resume en la siguiente tabla, incluyendo el coste mínimo garantizado aplicado por TELEFÓNICA a cada operador y canal de fútbol (en adelante, se identificará a cada operador de televisión de pago referido anteriormente con el nombre que aparece en la siguiente tabla).

Operador de televisión de pago	Coste mínimo garantizado Abono Fútbol (€) “Canal+ Liga”	Coste mínimo garantizado Abono Fútbol 1 (€) “Canal+ Partidazo”
Telefónica	[...]	[...]
Vodafone	[...]	[...]
Orange	[...]	[...]
Telecable	[...]	[...]
Total Channel	[...]	[...]
OpenCable	[...]	[...]

Fuente: Elaboración de la DC a partir de datos del expediente VC/0612/14

El canal mayorista “Abono Fútbol” se corresponde con el canal propio minorista de TELEFÓNICA, denominado comercialmente “Canal+ Liga”; de igual forma, el canal mayorista “Abono Fútbol 1” se corresponde con el canal propio minorista de TELEFÓNICA, denominado comercialmente “Canal+ Partidazo”. En adelante, por simplicidad y para evitar confusión, se podrán emplear indistintamente los nombres del correspondiente canal comercial minorista de TELEFÓNICA o del mayorista, al referirse al canal mayorista.

- Con fecha 2 de octubre de 2015, la Dirección de Competencia requirió a TELEFÓNICA que aportase, entre otras, las siguientes informaciones: (i) “la actualización de los cálculos del coste mínimo garantizado para los canales Canal+ Liga y Canal+ Partidazo, con los abonados de banda ancha fija (con garantía de 6Mbps) de ORANGE ESPAGNE, incluyendo los correspondientes a JAZZTEL.”; (ii) “... para cada uno de los canales mayoristas de la oferta de

contenidos Premium, los ingresos por publicidad estimados y el periodo para el que se considerarán”; y (iii) clarificación sobre “... cuál es la cifra correcta de accesos potenciales de banda ancha fija garantizada a más de 6Mbps, justificando la fuente de la misma, y actualice los cálculos donde corresponda.” El 23 de octubre de 2015 TELEFÓNICA respondió a estas tres cuestiones.

- En fecha 8 de enero de 2016, la Dirección de Competencia requirió a TELEFÓNICA determinada información, incluyendo la siguiente: (i) la remisión de “... copia de los contratos de adquisición de derechos de emisión de contenidos audiovisuales (deportivos y no deportivos) en España que han sido suscritos con posterioridad al 22 de abril de 2015 por parte del grupo Telefónica.”; y (ii) justificar “... pormenorizadamente cómo se han calculado los criterios de reparto de costes de adquisición de los derechos de emisión de la Liga y Copa del Rey de fútbol en España entre Abono Fútbol 1 ([30-40]%) y Abono Fútbol ([60-70]%) propuestos (punto 21 del escrito de TELEFÓNICA de fecha 11/12/2015), y cómo se ha llegado a la asignación de costes (2% de 600 millones de euros) a los partidos de Liga de segunda división.” TELEFÓNICA respondió a este requerimiento en fecha 28 de enero de 2016.
- En febrero de 2016, la Dirección de Competencia remitió requerimientos de información a los operadores Vodafone, Orange, Telecable, Total Channel y Opencable (el 1 de febrero de 2016) y a TELEFÓNICA (el 3 de febrero de 2016) al objeto de que aportasen datos correspondientes a los días 1 de mayo, 1 de junio, 1 de julio y 1 de agosto de 2015, en relación con los criterios de reparto del 75% y del 20% para el cálculo del coste mínimo garantizado previstos en el Anexo 1 de los compromisos:
 - (i) el número de abonados a la televisión de pago en España para los segmentos residencial y no-residencial en las fechas indicadas (con aclaración sobre la oferta de canales gratuitos y sus condiciones), así como el valor remitido por el operador en su momento a TELEFÓNICA y tenido en cuenta por ésta para el cálculo del coste mínimo garantizado;
 - (ii) el número de accesos aptos para televisión de pago (velocidad mínima garantizada de 6Mbps) en los segmentos residencial y no-residencial, diferenciados por tecnología (xDSL, HFC, FTTH) y en las fechas indicadas, así como el valor remitido por el operador en su momento a TELEFÓNICA y tenido en cuenta por ésta para el cálculo del coste mínimo garantizado.
 - (iii) el porcentaje estimado de accesos de par de cobre en servicio con capacidad de más de 6Mbps sobre el total de pares de cobre en servicio para el segmento residencial.

Los operadores respondieron a estos requerimientos en fechas 9 de febrero de 2016 (Opencable), 10 de febrero de 2016 (Telecable, Total Channel), 12 de febrero de 2016 (Vodafone, Orange) y 19 de febrero de 2016 (TELEFÓNICA).

Para completar la información previamente remitida, el 16 de febrero de 2016 la Dirección de Competencia solicitó información complementaria a los operadores Telecable, Total Channel y Opencable, cuyas respuestas tuvieron entrada en la CNMC el 22 de febrero de 2016 (Telecable, Total Channel) y el 24 de febrero de 2016 (Opencable).

- En relación con el cómputo del coste mínimo garantizado, con fecha 1 de febrero de 2016, la Dirección de Competencia remitió requerimiento de información a Liga Nacional de Fútbol profesional (LNFP) solicitando datos en relación con los derechos audiovisuales del Campeonato nacional de Liga de fútbol de primera y segunda división y de la Copa de S.M. el Rey de fútbol para la temporada 2015/2016. Entre otros aspectos, la Dirección de Competencia requirió a LNFP información de cara a poder determinar qué parte de los 600 millones de euros abonados por DTS a la LNFP en el marco de su acuerdo de 10 de julio de 2015 corresponde a la explotación en España de los derechos audiovisuales del Campeonato nacional de segunda división de fútbol. La contestación de LNFP tuvo entrada en la CNMC el 18 de febrero de 2016.
- En fecha 8 de febrero de 2016, tuvo entrada en la CNMC una consulta de Vodafone relativa a las características o condiciones del acceso de los clientes a aquellos canales de la oferta mayorista sujetos a un coste mínimo garantizado, para que sean considerados como “abonados a la televisión de pago” a los efectos de la compartición del riesgo por la compra los derechos de emisión exclusiva de los contenidos incluidos en dichos canales. En particular, Vodafone plantea las dos cuestiones siguientes. En primer lugar si (i) *“a los efectos de determinar el 75% del coste mínimo garantizado ¿han de computarse como abonados de televisión de pago de Vodafone aquellos clientes de una oferta convergente que puedan acceder a través de sus dispositivos móviles a un paquete de televisión compuesto, única y exclusivamente, por canales que en la actualidad (o en un futuro próximo) se emiten en abierto en TDT y por el que no se cobra, ni explícita ni implícitamente, precio alguno?”* En segundo lugar, Vodafone se pregunta de manera análoga si (ii) *“a los efectos de determinar el 75% del coste mínimo garantizado ¿han de computarse como abonados de televisión de pago de Vodafone aquellos clientes de una oferta convergente que puedan acceder a través de sus dispositivos móviles a un paquete de televisión compuesto, de una parte, por canales que en la actualidad (o en un futuro próximo) se emiten en abierto en TDT y, de otra, por canales que en la actualidad se ofrecen en el mercado a cambio de una contraprestación económica?”*
- En el mismo escrito de 8 de febrero de 2016, Vodafone expresa su opinión al respecto de las cuestiones planteadas, considerando en el primer caso (i) que cuando el acceso es a canales cuyo modelo de negocio se basa en los ingresos obtenidos por los anunciantes, estos ‘telespectadores’ (que no abonados) no tendrían que computar para el cálculo del 75%. Sin embargo, en el segundo

caso (ii), dado que los canales o contenidos son ofrecidos por los productores o proveedores a cambio de una prestación económica, con independencia de que Vodafone cobrase dicha contraprestación de manera implícita o explícita (por cuotas de abono o por acceso puntual), o bien decidiera comercialmente ofrecer el acceso de manera 'gratuita', en ambos casos Vodafone considera que estos abonados deberían ser tenidos en cuenta para el cálculo del 75% del mínimo garantizado.

- Con fecha 18 de marzo de 2016, tuvo entrada en la CNMC un escrito de Orange con información adicional detallando los criterios empleados en la determinación del número de accesos aptos para dar servicios de televisión de pago (con velocidad garantizada de 6Mbps) y que fueron comunicados a TELEFÓNICA en julio de 2015 para el cálculo del coste mínimo garantizado de los canales Abono Fútbol y Abono Fútbol 1.
- El 13 de mayo de 2016 la Dirección de Competencia requirió a TELEFÓNICA, entre otras informaciones, que aportase de acuerdo al anexo 2, apartado 2.2 de los compromisos, la contabilidad de costes directamente atribuible a cada uno de los canales incluidos en la oferta mayorista referida al año 2015, al haber transcurrido más de un año desde que la Resolución de 22 de abril de 2015 devino firme en vía administrativa. TELEFÓNICA respondió a esta cuestión con fecha 8 de junio de 2016.
- Con fecha 22 de junio de 2016, la Dirección de Competencia requirió a TELEFÓNICA información adicional en relación con los ingresos por publicidad, los costes de producción y de edición de los canales de fútbol, y con otros aspectos de la información aportada como contabilidad de costes en su respuesta de 8 de junio de 2016. La respuesta de TELEFÓNICA tuvo entrada en la CNMC el 11 de julio de 2016.
- El 14 de julio de 2016 la Dirección de Competencia requirió a TELEFÓNICA información complementaria para aclarar o profundizar en determinados aspectos de la respuesta aportada el 11 de julio de 2016. La contestación a este nuevo requerimiento tuvo entrada en la CNMC el 5 de agosto de 2016.
- El 22 de julio de 2016 tuvo entrada en la CNMC un escrito de TELEFÓNICA con alegaciones complementarias defendiendo la propuesta de la Dirección de Competencia en relación con el cómputo de los abonados de banda ancha fija en red de cobre de los distintos operadores.
- El 26 de julio de 2016 la Dirección de Competencia procedió a incorporar al expediente de referencia determinada documentación aportada por LNFP en el marco del expediente DP/0115/15, relacionada con la comercialización por esta entidad de los derechos de emisión en España de la Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019.

- Con fecha 25 de agosto de 2016, la Dirección de Competencia requirió a TELEFÓNICA información adicional en relación con los costes de producción y de edición de los canales de fútbol, y con otros aspectos de la información aportada en su respuesta de 5 de agosto de 2016. La respuesta de TELEFÓNICA tuvo entrada en la CNMC el 12 de septiembre de 2016.

TERCERO.- Determinación del coste mínimo garantizado en los compromisos efectuado por TELEFÓNICA

El Anexo 1 (apartado 1.1.a) de los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015 recoge la forma en que se deberá realizar el cálculo del coste mínimo garantizado aplicable a la contratación de determinados canales de televisión de pago de la oferta mayorista de TELEFÓNICA:

“ANEXO 1: PRINCIPIOS Y TÉRMINOS DE LA OFERTA DE SERVICIO MAYORISTA DE CANALES DE TELEVISIÓN Y MODALIDAD SVOD

1) Determinación preliminar de los precios de cada canal

El precio a pagar por cada canal premium incluido en la oferta mayorista de canales de televisión y modalidad SVOD se calculará conforme a los modelos que se recogen a continuación, sin perjuicio de que estos precios puedan tener que ser modificados para asegurar la replicabilidad de la oferta minorista de Telefónica y para prevenir situaciones de estrechamiento de márgenes.

Por las diferencias existentes en cuanto a riesgo incurrido y proporción de costes fijos, existirán dos modelos distintos según tipo de contenido. En primer lugar, un modelo aplicable a Fútbol, Fórmula 1 y Moto GP, en el que el precio tendrá un Coste Mínimo Garantizado y un precio variable por abonado final. En segundo lugar, un modelo aplicable al resto de contenidos, en el que únicamente existirá un precio variable por abonado final.

1.1. Modelo aplicable a Fútbol, Fórmula 1 y Moto GP

a) Coste Mínimo Garantizado

Con el fin de compartir el riesgo que asume la entidad resultante en la adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de contenidos audiovisuales de terceros de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP del canal ofertado a nivel mayorista, y a la vez evitar generar una exclusión de facto en el acceso al canal por parte de los operadores de televisión de pago más pequeños o nuevos entrantes, la parte fija (independiente del número de abonados finales que contraten el canal) del coste de adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de los contenidos audiovisuales de terceros de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP que se incluyen en el canal ofertado, como los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista que se devenguen en cada temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, se repercutirá a los operadores de televisión de pago que adquieran dicho canal.

Este coste fijo se repartirá entre Telefónica y los operadores de televisión de pago que adquieran dicho canal en función de los siguientes criterios:

- *Cuota de abonados recurrentes de televisión de pago: El 75% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de abonados de televisión de pago que dicho operador de televisión de pago tenga en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de abonados de televisión de pago que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en ese mismo día.*
- *Cuota de accesos de banda ancha fija comercializados aptos para servicios de televisión de pago: El 20% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de accesos de banda ancha fija que dicho operador de televisión de pago tenga en servicio y sean aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de accesos de banda ancha fija que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en servicio y sean aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) ese mismo día.*
- *Cuota de accesos de televisión de pago potenciales: El 5% de este coste fijo se repartirá en base al mercado potencialmente accesible en España que dicho operador de televisión de pago pueda disfrutar en función de la modalidad tecnológica de prestación de servicios de televisión de pago por la que haya optado en relación con el total de hogares de España.*
 - *Para Telefónica, para cualquier operador por satélite y para cualquier operador que explote el canal a través de la Televisión Digital Terrestre, se considerará el total de hogares de España, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal.*
 - *Para el resto de operadores, se considerará el número total de accesos de banda ancha fija residenciales en servicio en España aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal.*

En el supuesto de que dos o más operadores ofreciesen conjuntamente servicios de comunicaciones electrónicas y/o televisión de pago que incluyesen canales de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP de esta oferta mayorista, el cálculo del Coste Mínimo Garantizado será el que resulte de aplicar los siguientes criterios de reparto del coste fijo:

- *A la cuota de abonados recurrentes de televisión de pago: la suma de la cuota de los operadores.*
- *A la cuota de accesos de banda ancha fija comercializados aptos para servicios de televisión de pago: la suma de la cuota de los operadores.*

- *A la cuota de accesos de televisión de pago potenciales: la suma de la cuota de los operadores.*

(...)”

En los apartados (57) a (89) de su informe parcial de vigilancia de 28 de septiembre de 2016, la Dirección de Competencia expone cuál ha sido el sistema de cálculo empleado por TELEFÓNICA durante la temporada 2015/2016 para la determinación de este coste mínimo garantizado aplicable a la contratación de determinados canales de televisión de pago, así como los resultados derivados del empleo de dicho método de cálculo:

- (57) *De acuerdo a la información disponible en el expediente de referencia, TELEFÓNICA solicitó a los operadores potenciales demandantes de canales de televisión de pago de la oferta mayorista de Fútbol, Fórmula 1 y Moto GP, durante el mes de julio de 2015, la información necesaria para el cálculo del coste mínimo garantizado de cada canal en función de los valores, para cada operador, de los parámetros de “número de abonados a la televisión de pago” -criterio del 75%-; y “número de accesos de banda ancha fija comercializados aptos para servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de 6Mbps)” -criterio del 20%-. Estos valores fueron requeridos por TELEFÓNICA a los operadores potencialmente interesados a día 1 de mayo de 2015.*
- (58) *TELEFÓNICA tuvo que realizar varias rondas de resultados del coste mínimo garantizado aplicable (tras las sucesivas bajas de potenciales interesados), según los operadores solicitantes para cada canal en cada ronda, comunicando el correspondiente coste mínimo garantizado resultante a cada operador. Finalmente, entre el 28 y 29 de julio de 2015, la demanda de canales mayoristas sujetos a coste mínimo garantizado se ciñó a los dos canales de fútbol, “Abono Fútbol”/Canal+ Liga y “Abono Fútbol 1”/Canal+ Partidazo, tal como se describe en los antecedentes. No hubo finalmente demanda para los canales de Fórmula 1 y Moto GP.*
- (59) *Por ello, a los efectos del presente informe parcial de vigilancia, esta Dirección de Competencia va a limitar su análisis a los costes mínimos garantizados establecidos por TELEFÓNICA para los canales “Abono Fútbol”/Canal+ Liga y “Abono Fútbol 1”/Canal+ Partidazo.*

4.1 Fecha de referencia

- (60) *La fecha de referencia para los datos a emplear en los criterios de reparto del coste mínimo garantizado, según el Anexo 1 de los compromisos, es “el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal”. De acuerdo a la petición de datos realizada por TELEFÓNICA a los operadores durante el proceso de adquisición de los canales de televisión de pago de fútbol de la oferta mayorista sujetos a un coste mínimo garantizado, y aparentemente aceptada por todos los operadores, la fecha de referencia tomada fue la del **1 de mayo de 2015**.*

4.2 Número de abonados a la televisión de pago (criterio del 75%)

- (61) De acuerdo a la información disponible, TELEFÓNICA trasladó directamente a sus cálculos los valores comunicados por los operadores relativos al número de abonados a la televisión de pago a fecha 1 de mayo de 2015. Estas cifras incluían tanto abonados residenciales como abonados no-residenciales o de negocios.
- (62) En el caso de **Vodafone**, TELEFÓNICA computó un total de abonados incluyendo los correspondientes a los clientes de Ono y Tenaria, tal como Vodafone había reportado. En el caso de **Orange**, este operador remitió a TELEFÓNICA, exclusivamente, datos de los abonados correspondientes a las empresas del Grupo Orange, sin incluir a Jazztel (no obstante, Jazztel no disponía de ningún cliente de televisión de pago). Por su parte, **Telecable** remitió como abonados de televisión de pago exclusivamente a los abonados que tenían contratados productos de televisión de pago por los que eran facturados (es decir, abonados con descodificador), sin incluir al resto de la planta de Telecable de clientes de servicios de banda ancha fija, la cual recibe por defecto una oferta de canales de televisión sin coste adicional para el abonado, que es accesible sin descodificador.
- (63) **Total Channel**, dio su consentimiento inicial a TELEFÓNICA para la contratación de los canales de fútbol el 28 de julio de 2015. Sin embargo, días después, el 7 de agosto de 2015, este operador comunicó a TELEFÓNICA su intención de desistir de la aceptación de las condiciones para la distribución de sus canales "Abono Fútbol" y "Abono Fútbol 1" en los términos propuestos y consideró unilateralmente rescindido el acuerdo de distribución de ambos canales. Esta decisión fue asimismo comunicada a la Dirección de Competencia. Total Channel justifica la acción tomada ante la negativa reiterada de TELEFÓNICA a facilitar información alguna que le permitiera verificar la objetividad y exactitud de los términos económicos que componen su oferta mayorista, en particular, la correspondiente al coste mínimo garantizado. Es preciso indicar que en los cálculos de TELEFÓNICA comunicados a cada operador a finales de julio de 2015, los datos de Total Channel fueron computados a todos los efectos.
- (64) En su propio caso, **TELEFÓNICA** agregó los abonados de Telefónica de España, S.A.U. y los de DTS, pero sin incluir los abonados de DTS correspondientes al servicio Yomvi.
- (65) En consecuencia, el número de abonados de televisión de pago tenidos en cuenta por TELEFÓNICA para cada uno de los operadores al objeto del reparto del 75% del coste neto imputado a cada canal mayorista Abono Fútbol y Abono Fútbol 1, fue el siguiente:

Operador	Abonados de televisión de pago a 1 de mayo de 2015
TELEFÓNICA	3.595.468
Vodafone	793.477
Orange	143.528
Telecable	43.369
Total Channel	[...]
OpenCable	[...]

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del expediente VC/0612/14

4.3 Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%)

- (66) Al igual que para el número de abonados a la televisión de pago, TELEFÓNICA trasladó directamente a sus cálculos los valores comunicados por los operadores relativos al número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (con capacidad para soportar una velocidad mínima garantizada de 6Mbps). Por consiguiente, cada operador utilizó sus propios criterios para determinar qué accesos cumplieran con la condición de soportar 6Mbps, siendo este criterio significativamente dispar al respecto de los accesos con tecnologías xDSL. Las cifras reportadas incluyeron tanto accesos de abonados residenciales como de abonados no-residenciales o de negocios.
- (67) **Vodafone** incluyó también los accesos correspondientes a Ono y a Tenaria. En el caso de **Orange**, este operador remitió a TELEFÓNICA, exclusivamente, los accesos de los abonados correspondientes a las empresas del Grupo Orange, sin incluir a Jazztel. **Total Channel** no remitió ningún acceso al no ofrecer servicios de banda ancha fija. En cuanto a **Opencable**, este operador comunicó a TELEFÓNICA en aquel momento una cifra idéntica a la del número de abonados a la televisión de pago.
- (68) El número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago tenidos en cuenta por TELEFÓNICA para cada uno de los operadores al objeto del reparto del 20% del coste neto imputado a cada canal mayorista Abono Fútbol y Abono Fútbol 1, fue el siguiente:

Operador	Accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago a 1 de mayo de 2015
TELEFÓNICA	[...]
Vodafone	[...]
Orange	[...]
Telecable	[...]
Total Channel	0
OpenCable	[...]

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del expediente VC/0612/14

4.4 Número de accesos de televisión de pago potenciales (criterio del 5%)

- (69) Conforme a los compromisos, el número de accesos potenciales debía incluir, en el caso de TELEFÓNICA, como operador de televisión de pago por satélite con cobertura universal en España, el total de hogares de España conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en la fecha de referencia (1 de mayo de 2015). Por otra parte, los compromisos establecen que se debía considerar para cada operador alternativo de televisión de pago, el número total de accesos de banda ancha fija residenciales en servicio en España aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de 6Mbps) en la fecha de referencia.

- (70) En su respuesta al requerimiento de información de fecha 2 de octubre de 2015, TELEFÓNICA detalló los cálculos realizados que dieron como resultado el número de accesos de banda ancha fija residenciales en España con velocidad mínima garantizada de 6Mbps, y que la entidad cifró en **8.074.580 accesos potenciales**.
- (71) TELEFÓNICA empleó las líneas de banda ancha fija por tecnología (xDSL, HFC, FTTH) y por operador correspondientes al cuarto trimestre de 2014, según el correspondiente informe de la CNMC. TELEFÓNICA consideró que el 100% de los accesos HFC y FTTH eran aptos. En el caso de los accesos sobre par de cobre (tecnología xDSL), TELEFÓNICA consideró que el **69,15%** de su planta de pares de cobre garantizaba una velocidad mínima de 6Mbps.
- (72) A los efectos del criterio del 5%, en el caso específico de Vodafone, TELEFÓNICA aplicó el total nacional de accesos de banda ancha fija residenciales aptos para TV de pago a cada una de las filiales que Vodafone incluyó en la aceptación de ambos canales de fútbol, esto es, a Vodafone España, S.A.U., a Vodafone Ono, S.A.U. y a Tenaria, S.A.
- (73) TELEFÓNICA computó por tanto tres veces el total de 8.074.580, (es decir 24.223.740 accesos) para el conjunto de “Vodafone+Ono+Tenaria”. Para los restantes cuatro operadores alternativos se consideró solamente la cifra indicada al nivel nacional. En su propio caso, TELEFÓNICA computó el total de hogares de España una única vez, a pesar de que varias empresas de su grupo comercializaban los canales de televisión de pago sujetos a la oferta mayorista.
- (74) En cuanto al número total de hogares de España, de acuerdo a los datos del INE, TELEFÓNICA utilizó la cifra de **18.331.000 hogares**.
- (75) Por consiguiente, el número de accesos potenciales en España a la televisión de pago para cada operador, tenidos en cuenta por TELEFÓNICA, fue el siguiente:

Operador	Accesos potenciales en España a la televisión de pago a 1 de mayo de 2015
TELEFÓNICA	18.331.000
Vodafone	8.074.580
	8.074.580
	8.074.580
Orange	8.074.580
Telecable	8.074.580
Total Channel	8.074.580
OpenCable	8.074.580

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del expediente VC/0612/14

4.5 Reparto del coste de los derechos del fútbol entre canales y otros costes/ingresos

- (76) En respuesta al requerimiento de 8 de enero de 2016, TELEFÓNICA indica que el coste de adquisición de los derechos de emisión de las competiciones deportivas de la Liga de primera división, la Liga segunda división y la Copa de S.M. el Rey

para la temporada 2015/2016 asciende a un total de 600 millones de euros, tal y como establece el contrato entre DTS y LNFP de 10 de julio de 2015.

- (77) En esta respuesta, TELEFÓNICA describe asimismo la metodología empleada para determinar el reparto de los costes de los derechos de emisión entre el Canal+ Liga y el Canal+ Partidazo, teniendo en cuenta, además, que los partidos de Liga de segunda división se incluyen en un canal distinto.
- (78) Para determinar el coste de los derechos de retransmisión de Canal+ Partidazo, TELEFÓNICA distribuye los 20 equipos en 5 grupos en base al porcentaje que los derechos de cada club representan sobre el total (de mayor a menor valor). A continuación, para realizar la distribución del coste de los derechos de cada equipo entre los 19 partidos que juega en casa durante la temporada, TELEFÓNICA asigna un porcentaje/partido en función del grupo al que pertenece el equipo con el cual se enfrenta, dando un mucho mayor peso relativo a los partidos con el Real Madrid y F.C. Barcelona, que, adicionalmente, aumenta a medida que empeora la categoría de los equipos. Finalmente TELEFÓNICA atribuye a los partidos de Canal+ Partidazo, de forma discrecional, por el hecho de ser la primera elección de cada jornada/eliminatória, un incremento adicional del valor de un 10% aplicado al coste resultante de la estricta aplicación del cálculo descrito.
- (79) Respecto de los derechos de emisión de la Copa de S.M. el Rey, TELEFÓNICA les atribuye, en aplicación del artículo 8.2.b) del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, un valor de 12 millones de euros, que corresponde al 1% de los ingresos totales por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato nacional de Liga, que la Liga Nacional de Fútbol Profesional estima en torno a los 1.200 millones de euros. A la hora de repartir este coste entre los dos canales, TELEFÓNICA utiliza la misma distribución relativa que obtiene para la Liga de Primera División de fútbol, sobre la base de la primera elección de Canal+ Partidazo.
- (80) Por lo tanto, según TELEFÓNICA, los derechos de retransmisión de Canal+ Partidazo representan un **[30-40]** % del coste total de los derechos de la Primera División y de la Copa de S.M. el Rey, mientras que los del Canal+ Liga representan el **[60-70]** % restante.

4.5.1 Estimación del coste de los derechos de emisión de la Liga de segunda división de fútbol

- (81) Según su respuesta al requerimiento de 8 de enero de 2016, TELEFÓNICA ha utilizado tres criterios a la hora de estimar este coste de los derechos de emisión de la Liga de segunda división de fútbol.
- (82) El primer criterio utilizado es la valoración que TELEFÓNICA ha calculado para la Copa de S.M. el Rey, que cifra en 12 millones de euros, como se ha explicado en el apartado anterior.

- (83) *El segundo criterio es la comparación del valor de los contratos suscritos por DTS con Mediapro (para las temporadas 2012/2013 a 2014/2015) y LNFP (para la temporada 2015/2016), en la medida que el primer contrato sólo incluía los derechos audiovisuales de un partido por jornada de la segunda división, mientras que el segundo incluye la explotación en exclusiva de todos los partidos de la Liga de segunda división. A partir de ahí, TELEFÓNICA ha estimado la valoración máxima aproximada de los derechos de la Liga de segunda división para la temporada 2015/2016 como la diferencia entre los importes de ambos contratos, asumiendo como hipótesis que no se ha producido una depreciación del valor de los derechos de la Liga de Primera División y de la Copa de S.M. el Rey, estimando TELEFÓNICA la diferencia en [...] millones de euros.*
- (84) *El tercer criterio utilizado por TELEFÓNICA es el valor de la publicidad asociado a las audiencias que tuvieron los partidos de segunda división en el año 2014 en los canales autonómicos y en La Sexta. Para calcular el valor de la publicidad, TELEFÓNICA toma como referencia los ingresos publicitarios totales de estos canales, publicados por Infoadex, y hace una proyección de estos ingresos para estimar el valor de la primera elección que se emitía en DTS en la temporada 2014/2015. Conforme a estos cálculos, TELEFÓNICA alcanza una estimación de [...] millones de euros para el valor publicitario de Liga de segunda división.*
- (85) *A partir de estos criterios, TELEFÓNICA en su respuesta al requerimiento de 8 de enero de 2016, estima el valor de los partidos de Liga de segunda división en [...] millones de euros.*
- (86) *Sin embargo, de las tablas inicialmente aportadas por TELEFÓNICA para justificar el cálculo del coste mínimo garantizado de cada operador, se deduce que del total de 600 millones de euros de los derechos de la temporada 2015/2016 que se asigna en el contrato entre DTS y LNFP de 10 de julio de 2015, TELEFÓNICA ha detrído [...] millones de euros (que implícitamente corresponderían a los derechos de la Liga de segunda división), resultando [...] millones de euros a repartir entre el Canal+ Liga y el Canal+ Partidazo y, de acuerdo a la metodología empleada por TELEFÓNICA, al Canal+ Partidazo le corresponden [...] euros ([30-40]%) y al canal Canal+ Liga le corresponden [...] euros ([60-70]%). Por otra parte, los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista son cuantificados por TELEFÓNICA en el caso del canal Canal+ Partidazo en [...] euros, y para el canal Canal+ Liga [...] euros. Ambos conjuntos de cifras fueron las reportadas por TELEFÓNICA como respuesta al requerimiento de información de 29 de julio de 2015.*
- (87) *En respuesta al requerimiento de información de 2 de octubre de 2015, TELEFÓNICA aportó los ingresos por publicidad anuales estimados para cada uno de los canales mayoristas, siendo para el canal Abono Fútbol 1 (Canal+ Partidazo) de [...] euros, y para el canal Abono Fútbol (Canal+ Liga) de [...] euros. No obstante, TELEFÓNICA no tuvo en cuenta la cuantía de estos ingresos en el reparto del coste mínimo garantizado que realizó en julio de 2015.*
- (88) *TELEFÓNICA consideró por tanto como costes imputados a cada canal mayorista para el reparto del coste mínimo garantizado, los siguientes:*

Costes a imputar a cada canal mayorista (€)	Costes Abono Fútbol "Canal+ Liga"	Costes Abono Fútbol 1 "Canal+ Partidazo"
<i>Derechos de emisión exclusiva</i>	[...]	[...]
<i>Costes de producción comunes</i>	[...]	[...]
Total	[...]	[...]

Fuente: Elaboración propia a partir datos expediente VC/0612/14

4.6 Resultado del Coste mínimo garantizado por canal calculado por TELEFÓNICA

(89) Sobre la base de los valores aportados por los operadores en julio de 2015 y referidos a la fecha de 1 de mayo de 2015, así como de los valores propios y en base a la distribución de los costes de los derechos de emisión exclusiva en España y de los costes comunes de producción por canal realizada por TELEFÓNICA, resultó el siguiente reparto del coste mínimo garantizado para cada canal y por operador.

Operador de televisión de pago (€)	Coste mínimo garantizado Abono Fútbol "Canal+ Liga"	Coste mínimo garantizado Abono Fútbol 1 "Canal+ Partidazo"
TELEFÓNICA	[...]	[...]
Vodafone	[...]	[...]
Orange	[...]	[...]
Telecable	[...]	[...]
Total Channel	[...]	[...]
OpenCable	[...]	[...]

Fuente: Elaboración propia a partir datos expediente VC/0612/14"

CUARTO.- Revisión por la Dirección de Competencia del coste mínimo garantizado en los compromisos efectuado por TELEFÓNICA

Tras la exposición –recogida en el fundamento de derecho anterior- del procedimiento utilizado por TELEFÓNICA para el cálculo del coste mínimo garantizado aplicable a la contratación de determinados canales de televisión de pago de su oferta mayorista, la Dirección de Competencia procede a efectuar en el informe parcial de vigilancia elevado a esta Sala una revisión sistemática y pormenorizada del mismo.

En los apartados (90) a (312) del citado informe parcial de vigilancia de 28 de septiembre de 2016 la Dirección de Competencia presenta a esta Sala los resultados de este análisis, en el que examina y revisa las fechas, criterios, valores, y metodología empleados por TELEFÓNICA en el cálculo inicial del coste mínimo garantizado que le fue comunicado a cada operador que adquirió los dos canales de fútbol de la oferta mayorista, al final del mes de julio de 2015.

El objeto de esta revisión efectuada por el órgano de vigilancia es determinar en qué medida TELEFÓNICA se ha ajustado a lo establecido en los compromisos de 14 de abril de 2015 a la hora de calcular estos costes mínimos garantizados, teniendo en cuenta la información disponible por la Dirección de Competencia en el marco del expediente de referencia.

Los elementos y resultados del análisis efectuado por la Dirección de Competencia son los siguientes.

4.1 Operadores que deben ser tenidos en cuenta

Según expone la Dirección de Competencia los operadores Vodafone, Orange, Telecable, Total Channel y Opencable aceptaron a finales de julio de 2015 la contratación de los canales mayoristas Abono Fútbol y Abono Fútbol 1, mediante el envío de cartas de aceptación a TELEFÓNICA, de acuerdo con lo establecido en la Condición 25 de las condiciones tipo de la oferta mayorista.

En consecuencia, el reparto de la parte fija del coste de adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de los contenidos audiovisuales incluidos en los dos canales de fútbol en el canal ofertado, y de los costes de producción comunes, de acuerdo al anexo 1 de los compromisos de 14 de abril de 2015, deberá realizarse entre TELEFÓNICA y estos cinco operadores.

Respecto de la renuncia unilateral de Total Channel que se produjo el 7 de agosto de 2015, la Dirección de Competencia considera que la misma se produjo en un momento en el que ya se habían anunciado en el mercado las ofertas minoristas para la contratación del fútbol de Vodafone, Orange, y Telecable. De esta manera, el órgano de vigilancia considera que la renuncia de Total Channel también habría estado influida por estas ofertas comerciales minoristas que en determinados operadores (Vodafone y Orange) eran especialmente agresivas.

Analizadas en detalle las circunstancias en que se produjo esta renuncia y sus consecuencias (apartados 94 a 103 de su informe parcial de vigilancia), la Dirección de Competencia estima que la aceptación de Total Channel vincula formalmente a este operador para el cómputo del coste mínimo garantizado a repartir, pues de lo contrario se penalizaría injustificadamente al resto de operadores adquirentes de los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA.

4.2 Fecha de referencia a considerar para las cifras de abonados y accesos

De acuerdo al calendario de la Liga nacional de fútbol de primera división, el último partido de la temporada 2014/2015 (jornada 38) se celebró el 23 de mayo de 2015. En cuanto a la Copa de S.M. el Rey, su partido final se celebró 30 de mayo de 2015. Por consiguiente, la Dirección de Competencia considera que el 1 de mayo de 2015 es la fecha de referencia para calcular los costes mínimos garantizados de los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA, al corresponder al *“primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal”*, tal y como han considerado TELEFÓNICA y el resto de los operadores implicados.

4.3 Número de abonados a la televisión de pago (criterio del 75%)

El apartado 1.1(a) del anexo 1 de los compromisos de 14 de abril de 2015 establece en relación al reparto de la parte fija del coste de los derechos exclusivos y los costes de producción comunes, en el caso de los canales de fútbol ofertados, que “... *El 75% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de abonados de televisión de pago que dicho operador de televisión de pago tenga en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de abonados de televisión de pago que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en ese mismo día.*”

Por ello, la Dirección de Competencia considera que en el número de abonados a la televisión de pago de cada operador deberá incluirse, por tanto, al conjunto de todos los abonados del segmento residencial y no-residencial que disfrutan de un servicio de canales de televisión de pago por el que a los abonados le es facturada, de forma directa o indirecta, una cierta cantidad.

A estos efectos, la Dirección de Competencia señala que los tres criterios de reparto del coste mínimo garantizado buscan graduar la potencialidad que tiene cada operador para comercializar los canales de la oferta mayorista a clientes finales.

El criterio del 75%, el que mayor peso tiene, es el que refleja mayor potencialidad de captación de clientes para los canales de la oferta mayorista de TELEFÓNICA, en la medida que en este caso el operador no debe hacer ninguna actuación adicional en el domicilio del abonado, ni le debe asignar claves específicas, para permitir que éste acceda a los canales de fútbol de la oferta mayorista.

El criterio del 20% se sitúa un escalón por debajo, en la medida que los clientes de banda ancha fija que no tienen televisión de pago con acceso condicional, deben realizar actuaciones adicionales específicas, fundamentalmente contratando la instalación de un descodificador, de cara a poder acceder a los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA.

Por último, el criterio del 5% simplemente refleja la potencialidad de captar clientes en toda España a través de plataformas OTT (televisión de pago por internet) en las que se incluyan los canales de fútbol de la oferta mayorista.

Por consiguiente, en el marco de los compromisos y respecto de la *cuota de abonados recurrentes de televisión de pago* de cada operador sobre la que habrá de repartirse el 75% del coste por compartir el riesgo de adquisición de los derechos de emisión exclusiva en España de los contenidos afectados, la Dirección de Competencia propone considerar que los abonados a tener en cuenta para cada operador serán aquéllos que reciben los contenidos de la televisión de pago empleando sistemas de acceso condicional que permiten descodificar la señal encriptada (mediante descodificador de tipo hardware o software) o son identificados por cualquier otro medio con las suficientes garantías de seguridad y por los cuales, implícita o explícitamente, realizan un pago específico.

En los apartados (109) a (129) de su informe final de vigilancia la Dirección de Competencia analiza de forma detallada los casos particulares de dos operadores

(Telecable y Vodafone), respecto a la cuantificación de abonados de televisión de pago para su inclusión en el mencionado criterio del 75%, aplicando los anteriores parámetros.

a) Abonados de Telecable que deben ser computados a los efectos del 75%

Telecable reportó como abonados a la televisión de pago el número de clientes que disponían de acceso condicional (con descodificador) cuya factura contemplaría de forma específica cargos por el servicio de televisión (de pago) sin incluir al resto de sus clientes. Telecable justificó esta decisión argumentando que en cualquier producto que comercializa todos sus clientes reciben de forma 'gratuita' un paquete de 75 canales de televisión que no dispone de ningún acceso condicional (sin descodificador) y que Telecable considera como emisión 'en abierto'.

La Dirección de Competencia no acepta este razonamiento de Telecable ni el carácter gratuito de la contratación de su paquete de 75 canales de televisión. El órgano de vigilancia señala que la única forma de acceder a este paquete de 75 canales ofertado por Telecable por un cliente final es mediante la contratación del producto empaquetado de servicios de comunicaciones electrónicas fijas de Telecable, a cambio de un precio. De esta manera, el cliente sí está pagando un precio, de forma indirecta, por acceder a este paquete de canales.

Para la Dirección de Competencia sólo los clientes de Telecable que, a 1 de mayo de 2015, no dispusieran de descodificador quedarían excluidos de los abonados a la televisión de pago que deben ser computados a los efectos del 'criterio del 75%'. Por consiguiente, solo los abonados que hayan contratado la televisión de pago con Telecable y requieran de un descodificador para su visualización deberán ser tenidos en cuenta a estos efectos.

La Dirección de Competencia basa esta decisión en que los titulares de los contenidos de tipo Premium de fútbol exigen el empleo de sistemas de acceso condicional en la comercialización de estos contenidos como forma de minimizar la piratería. Este acceso condicional puede realizarse mediante un descodificador o mediante cualquier otra aplicación o sistema software que proteja el contenido frente al intento de acceso no permitido por clientes que no hayan suscrito específicamente el servicio.

Estas exigencias se reflejan en el punto 21 de las condiciones tipo de la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA (seguridad y piratería) y en su correspondiente anexo técnico, en el que se establecen las condiciones para la transmisión del contenido encriptado y de los dispositivos de recepción de la señal contratada al objeto de asegurar que cumplen con los requerimientos precisos de seguridad y reglas de uso establecidos por los proveedores de los contenidos al objeto de evitar un acceso fraudulento. En el apartado 1.2 del anexo técnico se clasifican los dispositivos de acceso según que el operador disponga (a) de una red propia o gestionada, para lo que empleará un elemento 'set top box' (STB) o descodificador hardware diferenciado, o (b) sea un operador OTT cuyos clientes deberán disponer de conectividad a Internet y capacidad de reproducir vídeo mediante DRM (*digital rights management*).

Lo anterior implica que los abonados de Telecable que no cuentan con descodificador no pueden disfrutar de forma inmediata del acceso a los canales de fútbol de la oferta

mayorista, pues previamente deben contratar e instalar en su domicilio un descodificador. De esta manera, la Dirección de Competencia estima que estos clientes de Telecable son asimilables a clientes de banda ancha fija sin servicios de televisión de pago, de cara a la contratación de los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA.

b) Abonados computables para criterio del 75% de Vodafone

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2016, Vodafone formuló ante la CNMC dos cuestiones referidas a qué tipos de abonados han de ser considerados como “abonados a la televisión de pago” a los efectos de la compartición del riesgo por la compra de los derechos de emisión exclusiva de determinados contenidos. En su primera cuestión, Vodafone planteaba el acceso de clientes de una oferta convergente desde dispositivos móviles a contenidos de televisión emitidos en abierto en TDT y por el que no se cobra explícitamente precio alguno. La segunda cuestión planteaba este mismo acceso a un paquete de televisión compuesto, además de por canales que se emiten en abierto por la TDT, de canales que se ofrecen en el mercado por parte de sus productores/proveedores a cambio de una contraprestación económica, con independencia de que Vodafone cobrase esta prestación de forma implícita o explícita.

La Dirección de Competencia considera que los dos escenarios planteados por Vodafone son en la práctica equivalentes y que, de acuerdo con los criterios planteados por Vodafone en su consulta, la conclusión preliminar incluiría a ambos tipos de clientes entre los abonados de televisión de pago a los efectos del cómputo del criterio del 75%.

Sin embargo, como en el caso de Telecable, a juicio de la Dirección de Competencia, la clave de cara a incluir o no a estos abonados en el cómputo está en la previsión y ejecución de algún sistema de acceso condicional en la plataforma de televisión, que permita o no dar acceso de forma inmediata a los canales de fútbol de la oferta mayorista a los clientes que estén interesados en los mismos.

Adicionalmente, señala el órgano de vigilancia, en la medida que la televisión móvil se configura actualmente como un canal complementario en la prestación de servicios de televisión de pago, que es inadecuado para dar un acceso sostenido a los canales de la oferta mayorista, puesto que el acceso a los mismos consume datos de la franquicia de banda ancha móvil del cliente final, la Dirección de Competencia entiende que en este momento no se deben computar a los efectos del criterio del 75% a los abonados que acceden a la televisión de pago exclusivamente a través de la televisión móvil.

c) Resultados de las auditorías sobre número de abonados a la televisión de pago

La condición 24 de la oferta de TELEFÓNICA incluye la realización de auditorías, bien directamente por TELEFÓNICA o a través de una firma auditora de entre cuatro posibles, a elegir por el operador de televisión de pago que contrata el canal, al objeto de comprobar la exactitud de los datos comunicados. Cada uno de los cinco operadores que contrataron los canales de fútbol comunicaron en el momento de la aceptación la firma auditora elegida que, en cada caso, realizó la correspondiente auditoría confirmado o corrigiendo posteriormente los datos previamente reportados a TELEFÓNICA a finales de julio de 2015.

En los requerimientos de información realizados a los operadores en febrero de 2016, la Dirección de Competencia ha constatado, como consecuencia de las auditorías realizadas, que en los casos de Orange, Opencable y Telecable, se habrían corregido ligeramente los datos tomados inicialmente por TELEFÓNICA para el cálculo del coste mínimo garantizado.

A la vista de estos datos, el número de abonados que la Dirección de Competencia considera que deben ser tenidos en cuenta para cada uno de los operadores a la televisión de pago al objeto del reparto del 75% del coste neto imputado a cada canal mayorista Abono Fútbol y Abono Fútbol 1, es el siguiente:

Operador	Abonados a la televisión de pago a 1 de mayo de 2015
TELEFÓNICA	3.774.313
Vodafone	793.477
Orange	135.521
Telecable	42.008
Total Channel	[...]
OpenCable	[...]

Fuente: Elaboración de la DC a partir de datos del expediente VC/0612/14

En el caso de TELEFÓNICA, aunque este operador reportó, a fecha 1 de mayo de 2015, [...] clientes de DTS al servicio Yomvi (OTT), dichos clientes no fueron considerados por TELEFÓNICA como abonados computables a la televisión de pago de cara al reparto de los costes mínimos garantizados.

Sin embargo, a juicio de la Dirección de Competencia, los clientes de Yomvi sí deben incluirse dado que, como en casos anteriores, el órgano de vigilancia consideran que deben quedar incluidos todos aquellos abonados a los que se preste servicios de televisión mediante sistemas de acceso condicional, que permitan la contratación inmediata de los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA.

Como resalta el informe parcial de vigilancia en el caso de Yomvi, resulta evidente que esta plataforma OTT de TELEFÓNICA cuenta con sistemas de acceso condicional, especialmente si se tiene en cuenta que, entre otros canales, los abonados de Yomvi pueden contratar los canales de fútbol incluidos en la oferta mayorista de TELEFÓNICA.

4.4 Número de accesos de banda ancha fija aptos para TV de pago (criterio del 20%)

El apartado 1.1(a) del anexo 1 de los compromisos prevé en relación al reparto de la parte fija del coste de los derechos exclusivos y los costes de producción comunes, en el caso de los canales de fútbol ofertados que *“el 20% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de accesos de banda ancha fija que dicho operador de televisión de pago tenga en servicio y sean aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) en el primer día del último mes de la*

temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de accesos de banda ancha fija que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en servicio y sean aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) ese mismo día.”

El número de accesos de banda ancha fija aptos para la televisión de pago de cada operador incluye, de entre todos los accesos que el operador comercializaba a nivel minorista y tenía contratados a clientes en la fecha de 1 de mayo de 2015 para el servicio de banda ancha fija, tanto del segmento residencial como del segmento no-residencial o negocios, a aquéllos cuyas características físicas y en base a la tecnología empleada (xDSL, HFC o FTTH) son capaces de garantizar una velocidad mínima de pico, en sentido descendente, de 6 megabits por segundo.

De los datos iniciales reportados en julio de 2015 a TELEFÓNICA por los cinco operadores que contrataron los canales de fútbol, así como de los datos aportados por estos operadores a la Dirección de Competencia en respuesta a los requerimientos de información de 1 de febrero de 2016, y de igual manera en base a la respuesta de TELEFÓNICA a los requerimientos de información de fechas 2 de octubre de 2015 y 3 de febrero de 2016, la Dirección de Competencia concluye que las cifras aportadas por los distintos operadores responden a la aplicación de unos criterios no uniformes, en particular, respecto de la estimación del porcentaje de pares de cobre de la red de TELEFÓNICA (ya sean bucles desagregados o de acceso indirecto) que son capaces de soportar una velocidad mínima garantizada de 6Mbps con tecnología xDSL.

En cambio, no existe ninguna discrepancia al respecto de considerar que el 100% de los accesos sobre red híbrida de fibra y coaxial (HFC) con tecnología DOCSIS, y de red de fibra óptica hasta el hogar (FTTH) sobre tecnología GPON cumplen con dicha condición.

En el requerimiento a los operadores anteriormente aludido, a la cuestión relativa al porcentaje estimado de accesos de par de cobre en servicio con capacidad de más de 6Mbps sobre el total de pares de cobre en servicio para el segmento residencial, las respuestas de los operadores divergieron significativamente, oscilando entre el [90-100] % en el caso de Vodafone y el [50-60] % en el caso de Orange. Por su parte, TELEFÓNICA reportó a esta cuestión un porcentaje del [65-75] % que aplicaría, en promedio, a toda su planta.

a) Valoración del porcentaje de pares de cobre aptos para televisión de pago

Mediante escrito de 18 de marzo de 2016 la representación de Orange propuso una metodología para calcular el porcentaje de pares de cobre desagregados que serían aptos para soportar el servicio de televisión de pago en el marco de los compromisos de 14 de abril de 2015, es decir, capaces de garantizar una velocidad mínima de 6Mbps. Para ello, Orange tuvo en cuenta los datos de sus pares de cobre desagregados, aunque sin incluir a los más de 1,3 millones de pares de Jazztel. Orange realiza sus cálculos a partir de la información contenida en la base de datos de pares de la OBA de la cual valora, entre otros, los perfiles de caracterización (velocidad

de bajada/subida) de 'ADSL2+ 7,296Mbps/640kbps' y 'ADSL2+ 10Mbps/512kbps'. En sus observaciones a la propuesta de informe parcial de vigilancia de 6 de junio de 2016, Orange aportó de forma adicional los cálculos para el perfil NEBA 'ADSL2+ 8Mbps/640kbps, *no real time*'.

Frente a las asunciones realizadas por Orange, la Dirección de Competencia destaca que el procedimiento de garantía de calidad del par asegura en todas las circunstancias que un par desagregado de cobre que está caracterizado en la base de datos con una 'aptitud del par en bajada' determinada, sería sustituido por otro par en provisión si el operador detectase una velocidad de sincronismo inferior en un 30% a la aptitud marcada, o sería igualmente sustituido o reparado si este problema se constatase más adelante en el tiempo².

Para la Dirección de Competencia, no puede interpretarse, por tanto, que tal par solo garantice una velocidad del 70% de la nominal, sino que una eventual disminución hacia esos niveles da derecho al operador a abrir la correspondiente incidencia, pero en ningún caso el procedimiento de calidad del par determina un valor de calidad mínima garantizada, sino solamente los umbrales que habilitan la apertura de la incidencia o avería. De otra forma se estarían sobrevalorando de forma inapropiada las capacidades reales de los pares en la base de datos de la OBA, pues si la velocidad garantizada fuese de forma generalizada realmente un 30% inferior a la nominal en todos los casos, debería reflejarse tal valor inferior y no la actual referencia de aptitud.

Por consiguiente, el hecho de que cuando se constate que la velocidad de sincronismo entre *router* de cliente y DSLAM baja del 70%, podrá garantizarse el reemplazo o la reparación del par, no significa que la velocidad mínima garantizada frente al cliente final para ese bucle se fije en un 70% inferior a su aptitud, debiendo ser, en condiciones normales, significativamente superior.

Por todo ello, la Dirección de Competencia considera de vital importancia pronunciarse sobre qué se debe entender por velocidad mínima garantizada de 6Mbps, y concluye que la garantía de velocidad mínima es la que el operador puede asegurar al cliente final.

Por ello, a juicio de la Dirección de Competencia, los perfiles de la base de datos de pares de cobre no representan una adecuada aproximación para realizar este cálculo, pues son perfiles excesivamente agregados que no recogen las velocidades reales que soporta cada par de cobre, sino que simplemente son un instrumento a través del cual se puede instar a TELEFÓNICA a reparar o sustituir pares de cobre defectuosos.

Al contrario, la Dirección de Competencia considera que la aproximación más adecuada sería utilizar las mediciones reales de las velocidades de pico que tiene cada par de cobre activo desagregado por Orange. Como prestador del servicio de acceso de banda ancha fija sobre estos pares de cobre, Orange tiene capacidad de disponer

² De igual forma, según el procedimiento en OBA, el par debería ser reparado o sustituido cuando la atenuación integrada del par medida por el operador fuese superior en más de 6dB al valor de referencia en la base de datos de pares, o cuando cualquiera de los parámetros eléctricos de capacidad y resistencia del par se encontrasen en un nivel no aceptable según lo definido en la OBA.

de esta información que le permitirá saber si, teniendo en cuenta la realidad de la prestación del servicio en el pasado, ese par de cobre soporta en la práctica y de forma sostenida velocidades mínimas de 6Mbps y, por lo tanto, si comercialmente se puede ofrecer al cliente final televisión de pago con una calidad HD.

Tras examinar pormenorizadamente las alegaciones de Orange al respecto (apartados 163 a 171 del informe parcial de vigilancia) la Dirección de Competencia no estima razonable asumir el criterio de Orange de que los pares sólo garanticen el 70% de su velocidad nominal (lo cual invalida los resultados de su metodología para este propósito), ni tampoco aplicar un porcentaje específico para Orange (como este operador sugiere) y otro, u otros diferentes, para el resto de operadores, pues aunque cada operador tenga en realidad un porcentaje distinto de pares aptos propios (para xDSL), este porcentaje no es estable y puede variar significativamente en el tiempo, especialmente en el actual contexto de fuerte migración de clientes de cobre a clientes de fibra.

La Dirección de Competencia estima que la materialización de la propuesta de Orange arrojaría datos muy inestables en el tiempo y de difícil comprobación, lo que haría imprescindible hacer una auditoría sobre los resultados de cada operador en cada momento, algo que a todas luces sería desproporcionado en términos de coste/beneficio. Por consiguiente, por motivos de simplicidad, estabilidad y transparencia, el órgano de vigilancia e instrucción considera que se debe tomar como referencia para todos los operadores la planta de cobre de TELEFÓNICA y que se debe dar por bueno el valor aportado por TELEFÓNICA de [65-75] % como porcentaje de pares aptos para soportar servicios de televisión de pago (6Mbps) para su aplicación de forma uniforme a las plantas de cobre de todos y cada uno de los operadores afectados, teniendo en cuenta la información de que dispone esta CNMC.

Dado que los datos requeridos a los distintos operadores sobre accesos en servicio xDSL están disponibles para esta Comisión como consecuencia de los reportes periódicos de los operadores, la Dirección de Competencia opta por tomar los valores de este tipo de accesos sobre par de cobre correspondientes al mes de abril de 2015 (a 30 de abril de 2015), cuyo dato es asimilable al existente a 1 de mayo de 2015, fecha que ha sido tomada como referencia.

A estos valores la Dirección de Competencia ha aplicado el porcentaje del [65-75] %, para obtener el número de accesos xDSL aptos para la televisión de pago. Respecto del número de accesos operados con tecnologías HFC y FTTH, la Dirección de Competencia ha tomado los valores indicados por los operadores como respuesta a los requerimientos y que, en algunos casos, se han alineado con las actualizaciones o auditorías realizadas respecto de los valores inicialmente empleados para el coste mínimo garantizado en julio de 2015 por TELEFÓNICA.

El número total de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago resultará de computar los accesos xDSL con garantía de 6Mbps, y los accesos HFC y FTTH de que disponga en servicio a la fecha de referencia (1 de mayo de 2015) cada operador.

Con respecto a Total Channel, la Dirección de Competencia señala que este operador no comercializa servicios de banda ancha fija (es operador OTT). De igual forma, Opencable ha reportado que no comercializaba el servicio de acceso de banda ancha

en las fechas requeridas, incluida la de 1 de mayo de 2015, por lo que el número de accesos a computar es cero en ambos casos. Por último, respecto a Opencable, el informe parcial de vigilancia destaca que este operador ha declarado que las cifras inicialmente reportadas a TELEFÓNICA eran erróneas, como consecuencia de un error de comprensión de lo solicitado por TELEFÓNICA.

b) El caso de Orange tras su adquisición de Jazztel

En su informe parcial de vigilancia (apartados 178 a 188) la Dirección de Competencia también analiza la no inclusión de los accesos correspondientes a Jazztel en los datos aportados por Orange a TELEFÓNICA en relación con los accesos de banda ancha fija.

A estos efectos, el informe recuerda que el 19 de mayo de 2015 la Comisión Europea autorizó la adquisición del control exclusivo de Jazztel por Orange. Esta operación de concentración se implementó a través de una oferta pública de adquisición del 100% del capital social de Jazztel por parte de Orange, que finalizó exitosamente el 26 de junio de 2015. Ese mismo día Orange señaló que iba a ejercer sus derechos de adquisición forzosa sobre el 100% del capital social de Jazztel.

De esta manera, cuando Orange decide el 29 de julio de 2015 adquirir los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA, Orange ya disponía del control exclusivo de Jazztel y podía, entre otros aspectos, determinar sus políticas comerciales.

Sin embargo, Orange considera que dado que la fecha de referencia para calcular el reparto del coste mínimo garantizado es el 1 de mayo de 2015, se debe tener en cuenta la configuración del grupo Orange en ese momento, pues de lo contrario se estaría produciendo una modificación retroactiva de sus costes mínimos garantizados.

Por el contrario, si bien la Dirección de Competencia considera que podría ser desproporcionado considerar que Orange tenía inicialmente una capacidad real de ofrecer a los abonados de banda ancha fija de Jazztel la contratación de los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA, en igualdad de condiciones que sus competidores de cara a sus respectivos abonados de servicios de banda ancha fija, cualquier condicionante técnico y jurídico desapareció a 1 de enero de 2016, fecha en la que tuvo efectos económicos la fusión por absorción de Jazztel por Orange, que se produjo el 8 de febrero de 2016, y que implicó que todos los clientes de banda ancha fija de Jazztel pasaron a ser titularidad de Orange. Asimismo, en estas mismas fechas Orange había introducido en los sistemas de Jazztel su plataforma de televisión de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que hasta el 1 de enero de 2016 Orange había tenido un margen temporal suficiente para introducir en los sistemas de Jazztel su plataforma de televisión de pago, la Dirección de Competencia considera que lo más acorde con los compromisos es imputar a Orange los accesos de banda ancha fija de Jazztel a 1 de mayo de 2015 para un periodo de 7 meses, de 1 de enero de 2016 a 31 de julio de 2016, y no un año completo de vigencia de las condiciones tipo de la oferta mayorista de canales de fútbol (de 1 de agosto de 2015 a 31 de julio de

2016). Esta proporción de 7 meses frente a un año se utilizaría para ponderar los datos de Jazztel a 1 de mayo de 2015.

c) Conclusión cómputo accesos banda ancha fija

Conforme lo analizado en los apartados anteriores, la Dirección de Competencia procede a la revisión del número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago que deben ser tenidos en cuenta para cada uno de los operadores a la televisión de pago al objeto del reparto del 20% del coste neto imputado a cada canal mayorista Abono Fútbol y Abono Fútbol 1, con los siguientes resultados.

Operador	Accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago a 1 de mayo de 2015
TELEFÓNICA	[...]
Vodafone	[...]
Orange	[...]
Telecable	[...]
Total Channel	0
OpenCable	0

Fuente: Elaboración de la DC a partir de datos del expediente VC/0612/14

4.5 Cuota de accesos de televisión de pago potenciales (criterio del 5%)

La cuota de accesos de televisión de pago potenciales por operador en los compromisos (criterio del 5%) está en relación a la capacidad de acceder a los hogares españoles en función de la tecnología empleada, siempre que sea óptima para dar de forma sostenida a un mismo cliente servicios de televisión de pago³. En el caso de TELEFÓNICA, este operador cuenta con la plataforma de satélite (DTH), así como con las tecnologías de red fija de banda ancha (xDSL, FTTH) para ofrecer la televisión de pago a través de su plataforma IPTV y mediante acceso OTT. El resto de los operadores dispone de plataformas IPTV y/o OTT (pero no de plataforma satelital) para el acceso potencial al servicio mediante tecnologías que dependiendo del operador pueden incluir xDSL, HFC y FTTH.

Para la plataforma de satélite es preciso calcular el total de hogares de España, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE). De acuerdo a la encuesta continua de hogares del INE para el año 2015 (última publicada, de 6 abril 2016)⁴, el número medio de hogares en 2015 fue de **18.346.200**, cifra que resulta razonable tomar teniendo en cuenta que la fecha de referencia es el 1

³ Esto lleva a descartar por el momento la televisión móvil, dado que es un canal complementario en la prestación de servicios de televisión de pago, inadecuado para dar un acceso sostenido a los canales de la oferta mayorista, puesto que el acceso a los mismos consume datos de la franquicia de banda ancha móvil del cliente final.

⁴ http://www.ine.es/inebaseDYN/ech30274/ech_inicio.htm

de mayo de 2015. Esta cifra es muy cercana a la considerada por TELEFÓNICA en su cálculo inicial ([...]).

Para el resto de operadores, la Dirección de Competencia propone considerar el número agregado de accesos de banda ancha fija residenciales (xDSL, HFC, FTTH) en servicio en España aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de 6Mbps). Para la suma de estos accesos el órgano de vigilancia toma como referencia el conjunto de datos que obran en poder de la CNMC relativos al segundo trimestre de 2015 (y que incluye a todos los operadores a nivel nacional). Si bien estos datos se refieren a la fecha de 30 de junio de 2015 (y no a la de 1 de mayo de 2015), se ha estimado que representan la mejor aproximación posible a la potencialidad de ofrecer servicios de televisión de pago sobre los accesos de redes fijas, teniendo en cuenta que los canales mayoristas de fútbol comenzaron sus emisiones en el mes de agosto de 2015. Estos datos actualizan los tenidos en cuenta por TELEFÓNICA en su cálculo inicial del coste mínimo garantizado (criterio del 5%), en los que TELEFÓNICA tomaba como referencia los datos publicados por la CNMC para el 31 de diciembre de 2014. Ello ha resultado en **8.852.399** accesos de banda ancha fija residenciales (xDSL⁵, HFC, FTTH) computables a estos efectos.

En el caso específico de Vodafone, la Dirección de Competencia señala que TELEFÓNICA ha incurrido en un error significativo a los efectos del cálculo de la cuota correspondiente a Vodafone bajo el criterio del 5%, en la medida que ha imputado esta cuota tres veces a este operador.

La Dirección de Competencia entiende que TELEFÓNICA ha tomado esta decisión sobre la base de que Vodafone ha identificado tres empresas de su grupo que van a comercializar los canales de la oferta mayorista, siguiendo lo requerido en el ámbito subjetivo de las condiciones tipo de la oferta mayorista.

Sin embargo, el órgano de vigilancia estima que esta decisión metodológica de TELEFÓNICA es errónea e inconsistente, y penaliza indebidamente a Vodafone por el mero hecho de utilizar tres sociedades distintas a la hora de comercializar los canales de la oferta mayorista de TELEFÓNICA en España.

En este sentido, resulta evidente que el grupo Vodafone actúa en España como un único operador económico, sobre la base de una plataforma tecnológica común en el ámbito de la televisión de pago, por lo que las sociedades mercantiles Vodafone España, S.A.U., Vodafone Ono, S.A.U. y Tenaria, S.A. serían a los efectos de la normativa del derecho de la competencia y de la realidad competitiva del mercado de televisión de pago en España un único operador.

Asimismo, con esta decisión metodológica, TELEFÓNICA ha sido inconsistente con la noción de grupo empresarial inherente al Derecho de Competencia y que se aplica en los propios compromisos a los efectos del cálculo de los costes mínimos garantizados. Entre otros ejemplos, este criterio de grupo empresarial es, precisamente, el previsto en los compromisos para TELEFÓNICA de cara a la aplicación del criterio del 5%, en la

⁵ Para los accesos de con tecnología VDSL se ha considerado el 100% de los accesos. Para las tecnologías ADSL (ADSL, ADSL2, ADSL2+) se ha considerado el 69,15% de los accesos.

medida que a pesar de que son dos las empresas del grupo TELEFÓNICA (DTS y Telefónica de España, S.A.U.) las que explotan a nivel minorista los canales de fútbol de la oferta mayorista, a TELEFÓNICA sólo se le imputa una vez este criterio, sobre la base de la cobertura potencial de DTS.

Por ello, la Dirección de Competencia entiende que, en el marco de los compromisos, no cabe computar más de una vez a un operador su capacidad potencial de acceder a un hogar para prestarle servicios de televisión de pago, cuando es un único grupo empresarial quien dispone del control de la oferta de los servicios de televisión de pago a través de sus distintas filiales. En consecuencia, en el caso de Vodafone (incluyendo a Ono y a Tenaria), la Dirección de Competencia considerará solamente una vez el número de accesos potenciales de banda ancha fija aptos a nivel nacional para el acceso a servicios de televisión de pago.

Por consiguiente, y una vez ajustadas las cifras con los parámetros explicados anteriormente, el número de accesos potenciales en España a la televisión de pago por operador que deberán ser tenidos en cuenta es el siguiente.

Operador	Accesos potenciales en España a la televisión de pago a 1 de mayo de 2015
TELEFÓNICA	18.346.200
Vodafone	8.852.399
Orange	8.852.399
Telecable	8.852.399
Total Channel	8.852.399
OpenCable	8.852.399

Fuente: Elaboración de la DC a partir de datos del expediente VC/0612/14

4.6 Cálculo del coste de los derechos del fútbol y de otros costes/ingresos, y asignación a canales de la oferta mayorista

Señala la Dirección de Competencia que el contrato firmado entre LNFP y TELEFÓNICA el 10 de julio de 2015 ha permitido a TELEFÓNICA adquirir los derechos de explotación de la Liga, tanto en primera como en segunda división, y de la Copa de S.M. el Rey en España para la temporada 2015/2016 por un importe total de 600 millones de euros, sin que los derechos de las distintas competiciones fueron desglosados o valorados individualmente en el mismo.

En la medida que los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA no incluyen los partidos de los equipos de segunda división, es necesario determinar cuál es la parte de estos 600 millones de euros que se debe asociar al coste de los derechos de estos equipos de segunda división en la temporada 2015/2016, a fin de poder obtener la parte asignable a los canales Canal+ Liga y Canal+ Partidazo.

Para determinar estos costes desglosados el informe parcial de vigilancia remitido el pasado 28 de septiembre de 2016 realiza un completo análisis de los distintos costes imputables a lo largo de los apartados (205) a (311), del que pueden extraerse las siguientes conclusiones.

a) Coste imputable a los contenidos de Canal+ Liga 2

Tras rechazar por inadecuados (apartados 205 a 237 del informe) los criterios de cálculo utilizados por TELEFÓNICA para estimar el coste de adquisición de los derechos audiovisuales en España de los equipos de fútbol de segunda división en [...] millones de euros, la Dirección de Competencia, elabora y propone una estimación alternativa (apartados 239 a 281).

La Dirección de Competencia toma como punto de partida la regulación prevista en el Real Decreto-ley 5/2015 para estimar el coste de adquisición de estos derechos, dado que la LNFP ha puesto de manifiesto que el sistema de reparto de los ingresos procedentes de la comercialización de derechos audiovisuales entre clubs de fútbol de primera y segunda división en la temporada 2015/2016 se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2015, a pesar de que formalmente no está en vigor para dicha temporada.

El órgano de vigilancia señala que si se utilizara la sistemática prevista por el Real Decreto-ley 5/2015, del total de los 600 millones de euros que TELEFÓNICA ha pagado por la explotación de los derechos de Liga de primera y segunda división y de Copa de S.M. el Rey de fútbol en España en la temporada 2015/2016, el 10% correspondería a los equipos de segunda división, esto es, 60 millones de euros.

Estos 60 millones se podrían asimilar a los costes de adquisición de los derechos incluidos en Canal+ Liga 2 en la temporada 2015/2016.

TELEFÓNICA ha criticado la utilización de las fórmulas previstas en el Real Decreto-ley 5/2015, sobre la base de que esta norma tiene fines redistributivos, aunque la propia TELEFÓNICA ha utilizado el mismo Real Decreto-ley para estimar el coste de adquisición de los derechos de Copa de S.M. el Rey de fútbol.

No obstante la Dirección de Competencia ha tenido en cuenta las finalidades redistributivas que están implícitas en el Real Decreto-ley 5/2015, para evitar una sobreimputación de los costes de adquisición de los derechos de los equipos de segunda división.

Por este motivo, la Dirección de Competencia no ha imputado como coste de adquisición de los derechos de emisión en España de los equipos de segunda división de fútbol en la temporada 2015/2016 ni el 10% del total de ingresos audiovisuales percibidos por LNFP (cerca de los 1.200 millones de euros, según las propias estimaciones de TELEFÓNICA), ni las cantidades efectivamente entregadas por LNFP a los clubs de segunda división (situadas entre los 100-120 millones de euros), a pesar de que operadores como Mediapro o Vodafone proponen que se haga. En particular, estas cantidades sí incluyen un efecto de redistribución de ingresos entre los clubs de primera y segunda división de fútbol en España.

La Dirección de Competencia también destaca que en los últimos años el fútbol y, en particular, los partidos de Liga y Copa de S.M. el Rey son deficitarios en su explotación directa por los operadores audiovisuales como TELEFÓNICA.

En particular, en relación con estos contenidos, resulta evidente que la demanda actual existente en el mercado no permite cubrir a través de los precios incrementales de los canales con fútbol los costes de adquisición y producción de estos derechos. Esto se

verifica en el hecho de que los costes mayoristas por abonado (CPA) fijados por TELEFÓNICA en su oferta mayorista de canales están por debajo de los costes unitarios, al haber sido ajustados a la baja para permitir la replicabilidad de las ofertas comerciales minoristas de TELEFÓNICA. De esta manera, los costes mínimos garantizados en la oferta mayorista de TELEFÓNICA de estos contenidos son en la práctica un mecanismo para socializar las pérdidas atribuibles a los mismos.

Por ello, concluye el informe parcial de vigilancia elevado a esta Sala, la rentabilidad económica directa de TELEFÓNICA en la explotación de estos contenidos es negativa.

No obstante, al mismo tiempo, estos contenidos son comercialmente muy atractivos, por su capacidad para enganchar abonados que contratan los servicios empaquetados ofrecidos, en los que los márgenes negativos de estos contenidos sujetos a mínimos garantizados son compensados por los márgenes positivos del resto de productos del paquete.

Por lo tanto, la rentabilidad económica de estos canales es indirecta, en la medida que fomenta la contratación de los productos empaquetados por TELEFÓNICA.

Sin embargo, estos ingresos derivados de las cuotas de abono no se pueden disociar en la práctica para los equipos de primera y segunda división de fútbol, en la medida que, como se aprecia en las cifras aportadas por TELEFÓNICA en el marco del expediente de referencia, gran parte de los clientes de este operador contratan simultáneamente todos los canales de fútbol, como consecuencia de las políticas comerciales desarrolladas por el mismo.

En cualquier caso, al contrario de lo que podría considerarse, la Dirección de Competencia señala que la estimación de la rentabilidad económica de los distintos canales de fútbol de TELEFÓNICA no se puede calcular ni a través de las audiencias de los canales ni a través de los ingresos publicitarios de los mismos, teniendo en cuenta que los canales de mayor audiencia de la plataforma de televisión de TELEFÓNICA son los de TDT (a pesar de que tienen un coste de adquisición muy reducido), y existen canales de la oferta mayorista con elevados costes de adquisición (por ejemplo, Canal+ Estrenos y Canal+ Series) que no generan apenas ingresos publicitarios.

La Dirección de Competencia considera que la única rentabilidad económica esperada a tener en cuenta, a la hora de determinar el coste de adquisición de los derechos audiovisuales en España de Liga de segunda división, sería la de LNFP.

En particular, LNFP había adquirido los derechos audiovisuales comercializados de forma individual por los equipos de segunda división para la temporada 2015/2016, a cambio de pagar a estos equipos un determinado precio. Por lo tanto, en la comercialización de los derechos audiovisuales de estos equipos a TELEFÓNICA, en el marco del contrato de 10 de julio de 2015, se puede asumir que LNFP, al fijar el precio de reventa a TELEFÓNICA de los derechos de emisión en España de los equipos de segunda división junto con otros derechos audiovisuales, establece implícitamente un precio que le permite recuperar la inversión realizada en la adquisición de los derechos de los equipos de segunda división, más una rentabilidad adicional razonable.

Según ha indicado LNFP en el marco del expediente de referencia, las cantidades que esta entidad había comprometido con los clubes de segunda división al adquirir sus derechos en la temporada 2015/2016 ascendían a un total de [55-65] millones de euros.

Estos costes son consistentes con el monto económico al que ascienden los contratos firmados entre operadores como TELEFÓNICA/DTS y equipos participantes en la segunda división del campeonato nacional de Liga hasta la temporada 2015/2016.

Teniendo en cuenta que la LNFP tiene derecho a rentabilizar sus inversiones en los clubes de fútbol de segunda división, ello implica que el precio implícito mínimo bajo el que LNFP vende a TELEFÓNICA los derechos de emisión en España de los partidos de los equipos de segunda división es de [55-65] millones de euros, asumiendo una rentabilidad mínima equivalente al coste de capital medio ponderado de TELEFÓNICA⁶ y teniendo en cuenta que la explotación de segunda división se hace en un 95% a nivel nacional, según los datos aportados por LNFP. Si la tasa de rentabilidad se equipara a la efectivamente obtenida por LNFP al explotar los derechos de los equipos de primera y segunda división en la temporada 2015/2016⁷, esta cifra aumentaría a [65-75] millones de euros.

Asimismo, la Dirección de Competencia entiende que lo que haya podido suceder en temporadas anteriores o posteriores a la 2015/2016 en la comercialización de los derechos audiovisuales en España de los equipos de primera y segunda división no es un parámetro adecuado de comparación para estimar cuál es el coste de adquisición por TELEFÓNICA de los derechos audiovisuales de los equipos de segunda división en la temporada 2015/2016, dadas las diferencias existentes en los sistemas de comercialización de uno u otro periodo.

En lo que se refiere a la comercialización de los derechos con anterioridad a la temporada 2014/2015, la Dirección de Competencia destaca que se trata de un sistema en el que DTS adquiere de forma empaquetada todos los partidos de primera división y parte de los partidos de segunda división (en primera elección por jornada), sin que sea posible disociar qué parte de los costes de adquisición va a unos u otros derechos. El resto de derechos de los equipos de segunda división sólo se explotan parcialmente por operadores de televisión en abierto, lo que reduce drásticamente su valor, dada la imposibilidad de rentabilizarlos directa o indirectamente⁸.

En lo que se refiere a la comercialización en España que LNFP ha hecho para el ciclo 2016/2017 a 2018/2019, el informe parcial de vigilancia destaca igualmente que TELEFÓNICA ha adquirido de forma empaquetada por 750 millones de euros (200 millones de euros en el primer año), a través del lote 5, los derechos en España para

⁶ De 8,35% para el año 2015, según la Resolución de la CNMC de 5 de noviembre de 2015.

⁷ Esta tasa de rentabilidad sería del [25-35] %, asumiendo unos ingresos de LNFP de 1.200 millones de euros, una comisión pagada a Mediapro por la venta internacional de [...] millones de euros y unos costes de adquisición de los derechos de los clubes de fútbol de [...] millones de euros.

⁸ Esto explica RTVE fuese capaz de adquirir los derechos a un coste muy reducido o gratuito, una vez comenzada la temporada y sólo para parte del ciclo de explotación 2012/2013 a 2014/2015.

clientes residenciales de un partido por jornada de primera división y los de un partido por jornada de segunda división (en primera elección), además de los partidos de ascenso a primera división, lo que hace imposible disociar cuál es el coste de adquisición de derechos para clientes residenciales de los partidos de segunda división.

En lo que se refiere al resto de los partidos de segunda división para clientes residenciales, LNFP dio la posibilidad de que se adquiriesen en exclusiva por un operador de televisión de pago (a través de la adjudicación del lote 7 y la no adjudicación del lote 4), así como que se explotasen simultáneamente por un operador de televisión de pago y varios operadores de televisión en abierto (a través de la adjudicación simultánea de los lotes 4 y 7).

Para los clientes no residenciales, los partidos de los equipos de primera y segunda división se empaquetan en el lote 8, que fue adjudicado a la UTE VODAFONE-ORANGE por 300 millones de euros más un posible variable de 30 millones de euros (no se diferencia el fijo por temporada y el variable es de 10 millones de euros por temporada).

La Dirección de Competencia también subraya que la valoración de los precios de reserva de los lotes 4 y 7 que hace LNFP es bastante elevada en la licitación inicial. Asimismo, hay que subrayar que los precios de reserva se establecen por LNFP proporcionalmente más elevados en televisión de pago que en televisión en abierto, para tener en cuenta la mayor capacidad de rentabilización de la televisión de pago.

Por último el órgano de vigilancia señala en su informe que las realidades de los mercados italiano y francés son muy distintas a la española en términos de estructura del mercado y de sistemas de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales futbolísticos, así como de dinámica competitiva de los mercados. Por lo tanto, a juicio de la Dirección de Competencia, no resultan un parámetro adecuado de comparación para estimar los costes de adquisición de los derechos de Canal+ Liga 2, al contrario de lo que alega TELEFÓNICA.

A la vista de todo lo expuesto, la Dirección de Competencia concluye su análisis señalando que la valoración razonable de los costes de adquisición en la temporada 2015/2016 de los derechos de fútbol atribuibles a Canal+ Liga 2 es, al menos, de 60 millones de euros y no de los [...] (u [...]) millones de euros que establece TELEFÓNICA en sus cálculos iniciales de los costes mínimos garantizados de los canales de la oferta mayorista.

b) Reparto de los costes de los derechos del fútbol entre Canal+ Liga y Canal+ Partidazo

En relación con los criterios de reparto de los costes de los derechos del fútbol entre los dos canales de la oferta mayorista que propone TELEFÓNICA, la Dirección de Competencia está de acuerdo en utilizar como guía las emisiones en Canal+ Liga y Canal+ 1 (que se equipara a Canal+ Partidazo) de los partidos jugados en Liga de primera división en la temporada 2014/2015, así como en suponer que el reparto de los

costes de la Copa de S.M. el Rey entre ambos canales debe seguir el mismo peso relativo .

En cambio, el órgano de vigilancia muestra su oposición con el sistema de cálculo de los costes asignables a cada partido, pues TELEFÓNICA no explica cómo llega a las cifras exactas de ponderación que utiliza, y las mismas conllevan que se asigne un valor prácticamente nulo a los partidos que juegan los equipos menos importantes de la competición.

Asimismo, la Dirección de Competencia también discrepa de la decisión discrecional y no suficientemente justificada de sobre ponderar los costes asignables a Canal+ Partidazo, sobre la base de la primera elección que tiene este canal, asignando ad hoc un [5-15] % de los costes totales a dicho canal, mientras que el [85-95] % de los costes totales se reparte entre los canales conforme a la metodología que propone TELEFÓNICA.

Respecto al primer punto, la Dirección de Competencia señala que los porcentajes estimados por TELEFÓNICA no se ajustan a lo que esta empresa ha acordado con LNFP en su contrato de 10 de julio de 2015, a la hora de cuantificar las penalizaciones que derivarían de la falta de disponibilidad de los partidos. Conforme a este sistema de penalizaciones, la falta de disponibilidad de un partido entre dos equipos de categoría D (los de menor importancia), conllevaría una penalización mucho mayor que el valor que asigna TELEFÓNICA a este partido.

Por este motivo, el órgano de vigilancia ha optado por emplear las ponderaciones relativas asignadas a cada equipo en el contrato de 10 de julio de 2015 entre DTS y LNFP, y ha dado un peso sobre costes a cada partido sumando las ponderaciones relativas de los equipos que lo juegan⁹.

En particular, dado que TELEFÓNICA controla los partidos que se incluyen en ambos canales, el valor de la primera elección de Canal+ Partidazo es meramente nominal, puesto que los partidos que juegan Real Madrid, FC Barcelona, Atlético de Madrid, Valencia y los equipos que juegan competiciones europeas, siempre se van a retransmitir en los canales de TELEFÓNICA y este operador puede escoger voluntariamente reducir el interés de los partidos que se incluyen en Canal+ Partidazo.

Asimismo, las limitaciones que asume TELEFÓNICA respecto a los partidos que se pueden incluir en Canal+ Partidazo¹⁰, reducen todavía más la importancia relativa de los partidos que se incluyen en este canal, entre otros factores, porque no se asegura que todas las semanas se va a retransmitir un partido de Real Madrid o FC Barcelona, que son los más demandados por los abonados.

⁹ Esto hace que tengan el mismo valor los partidos jugados en los estadios de ambos equipos, algo que no ocurre con el sistema propuesto por TELEFÓNICA, lo que tampoco es consecuente con el sistema de penalizaciones del contrato de 10 de julio de 2015 entre DTS y LNFP.

¹⁰ Estas limitaciones son: sólo 28 partidos de Real Madrid o FC Barcelona (y sólo un encuentro entre ambos clubes), y sólo uno de los partidos de Real Madrid o FC Barcelona con Atlético de Madrid o Valencia.

De no modificarse estos criterios de TELEFÓNICA, la Dirección de Competencia entiende que se estarían sobrevalorando indebidamente los costes atribuibles a Canal+ Partidazo.

En conclusión, los porcentajes de reparto de costes de los derechos estimados por esa Dirección de Competencia conforme a la metodología anteriormente expuesta serían del [15-25] % para Canal+ Partidazo y [75-85] % para Canal+ Liga.

Al contrario de lo que afirma Mediapro en sus observaciones, la Dirección de Competencia estima que no resulta adecuado aplicar en este caso el reparto de costes que deriva del peso relativo de las adjudicaciones por LNFP del lote 5 (con un contenido similar a Canal+ Partidazo) y del lote 6 (con un contenido similar a Canal+ Liga) en el proceso de licitación de los derechos de emisión en España de Liga y Copa de S.M el Rey de fútbol en las temporadas 2016/2017 a 2018/2019.

En particular, las circunstancias que rodean al acuerdo entre TELEFÓNICA y LNFP para la comercialización de estos derechos en la temporada 2015/2016 (negociación y acuerdo bilateral entre los dos tenedores de derechos de clubes de fútbol) son sustancialmente diferentes a las que acompañan al concurso de diciembre de 2015 diseñado por la LNFP para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 (equiparable a una subasta de única ronda para los lotes 5, 6 y 8, sin negociaciones previas), por lo que sus resultados no son directamente equiparables.

Asimismo, en este caso, la Dirección de Competencia ha utilizado los propios valores que TELEFÓNICA y LNFP han asignado expresamente a los partidos que juega cada equipo en la temporada 2015/2016 (a través de las penalizaciones), por lo que en este caso realmente no ha habido una estimación que obligue a tomar otras referencias, especialmente una que no estaba disponible al inicio de la efectivo de la temporada 2015/2016.

c) Costes de producción

En los requerimientos de información a TELEFÓNICA de 13 de mayo de 2016 (respuesta el 8 de junio de 2016), de 22 de junio de 2016 (respuesta el 11 de julio de 2016), de 14 de julio de 2016 (respuesta el 5 de agosto de 2016), y de 25 de agosto de 2016 (respuesta de 12 de septiembre de 2016), la Dirección de Competencia ha recabado diversa información y aclaraciones para facilitar la valoración del cálculo de los costes de producción realmente incurridos y de los ingresos por publicidad contabilizados por TELEFÓNICA en los diferentes canales de su oferta mayorista, y de forma más específica para los canales de fútbol en la temporada 2015/2016.

En respuesta al requerimiento de 14 de julio de 2016, TELEFÓNICA aportó el contrato de 3 de marzo de 2016 entre DTS y LNFP sobre la producción técnica, personalización, transporte de la señal, y las especificaciones técnicas de dichos servicios, así como la primera adenda al contrato de 10 de julio de 2015 entre DTS y LNFP, de fecha 10 de marzo de 2016. Bajo este contrato, LNFP asume la producción técnica audiovisual y el transporte de la señal de la totalidad de los partidos y resúmenes objeto del contrato de explotación de 10 de julio de 2015 para la temporada 2015/2016.

Los valores aportados por TELEFÓNICA como costes totales de producción realmente incurridos para los canales Abono Fútbol y Abono Fútbol 1 en la temporada 2015/2016 son de [...] € y de [...] €, respectivamente, lo cual supone importantes diferencias con respecto a los costes estimados inicialmente en julio de 2015 en su cálculo del coste mínimo garantizado que fueron de [...] € y de [...] €, respectivamente. En su respuesta de 11 de julio de 2016, TELEFÓNICA justifica estas diferencias *“como consecuencia del menor coste de programas y de la personalización sobre la señal básica de las retransmisiones al ser más eficiente y sencilla que la prevista y por tanto con unos menores medios de producción y de personal que lo opera respecto de lo que inicialmente se había planteado.”*

En su respuesta a los requerimientos de 14 de julio y 25 de agosto de 2016 sobre una descripción detallada para cada canal de fútbol de los distintos conceptos de costes de producción, edición y de personal, TELEFÓNICA aporta datos e información más específica sobre los gastos de producción, la producción técnica audiovisual, el transporte de la señal, los gastos relativos a la edición de los canales mayoristas, y sobre los costes de personal en la producción (adicionales a los abonados a LNFP).

En cuanto a los costes por producción técnica audiovisual (unidades móviles), TELEFÓNICA aclara que en su mayoría son costes estructurales incurridos para poder producir todos los canales o costes específicos para los eventos que se retransmiten en esos canales, a los que se añaden los costes técnicos de las retransmisiones por partido. Asimismo, se incluyen algunos costes extras, no detallados, derivados de aspectos como transporte marítimo para partidos en las islas, seguridad, practicables, vallas o cualquier otro elemento añadido para la producción. Estos costes son devengados en base al contrato de producción con la LNFP y suponen [...] € para el canal Abono Fútbol y [...] € para el canal Abono Fútbol 1.

Respecto de los costes de edición, TELEFÓNICA ha detallado y calculado los mismos a partir de los costes de una sala de continuidad Premium sin incluir costes de personal (que se atribuyen como costes de personal de producción y edición). TELEFÓNICA justifica unos costes anuales de edición de [...] € para el canal Abono Fútbol y de [...] € para el canal Abono Fútbol 1.

En cuanto a los costes de personal para la producción y edición, TELEFÓNICA ha referido los distintos tipos de personal que son necesarios para realizar las retransmisiones de los partidos: (i) propio de plantilla, (ii) colaboradores y (iii) de empresas de trabajo temporal (ETTs). Estos costes de personal son adicionales a los costes devengados en base al contrato de producción con la LNFP. TELEFÓNICA describe las catorce funciones desempeñadas por cada tipo de personal ('puestos'), el número de personas equivalentes empleadas (en base a tiempo completo) en cada puesto/función, y el coste total por puesto y canal (del que se desprende el coste medio por persona).

Es importante destacar que en su respuesta de 5 de agosto de 2016 TELEFÓNICA deja patente (cuestión 2) que los costes de ETTs están incorporados dentro de los costes de personal incluidos en la hoja Excel, aspecto que volvería a confirmarse en la hoja Excel aportada como respuesta de 12 de septiembre de 2016. Sin embargo, en el Anexo II de la respuesta al requerimiento de 14 de julio de 2016 TELEFÓNICA incluyó

en el resumen o detalle de los gastos de producción, un concepto denominado “ETTS” cuyo detalle contable se describe como “otras colaboraciones”. Como consecuencia de ello, en el requerimiento de información de 25 de agosto de 2016 se pidió aclaración específica sobre si los costes de ETTs pudieran haberse duplicado, al recogerse por una lado como parte de los costes de personal en la hoja Excel (de acuerdo a las explicaciones de la propia TELEFÓNICA) y, por otro lado, en el resumen de todos los costes de producción como elemento de coste diferenciado.

En su respuesta de 12 de septiembre de 2016 TELEFÓNICA afirma que *“El coste de ETTs no está incluido en los costes de personal. No está incluido ya que, internamente consideramos costes de personal sólo los referentes a personal de plantilla con contrato laboral. Los costes de ETTs y colaboradores se consideran costes de producción externos.”* Sin embargo esta respuesta se contradice con la aportada el 5 de agosto de 2016, al justificar que el número de puestos que devengan costes adicionales de personal (a los de LNFP), y que se incluyen en la hoja Excel correspondiente, se componen de personal de las tres tipologías: *“Tanto el Canal Abono Fútbol como el Canal Abono Fútbol 1 necesitan personal propio (plantilla), colaboradores (traders) y Empresas de Trabajo Temporal (ETTs) para realizar las retransmisiones de los partidos.”* A mayor abundamiento, la pestaña añadida en el Anexo I de la hoja Excel aportada el 12 de septiembre de 2016 ‘Explicación Personal Producción’ incluye la misma clarificación: *“El canal Abono Futbol necesita personal propio (plantilla), colaboradores (traders) y ETTs para realizar las retransmisiones de los partidos de liga y copa, las retransmisiones del verano (Copa América) y los programas de fútbol que se emiten en el canal. El canal Abono Futbol 1 necesita personal propio (plantilla), colaboradores (traders) y ETTs para realizar las retransmisiones el partidazo liga y copa.”*

En consecuencia, los costes de personal de ETTs detallados en el resumen de costes de producción como “otras colaboraciones” estarían ya embebidos como costes adicionales de personal de producción y edición en el apartado correspondiente. Para el canal Abono Fútbol 1 suponen [...] € y para el canal Abono Fútbol [...] €, por lo que la Dirección de Competencia va a proceder a eliminar de los cálculos de los costes de producción estas cuantías asociadas a “otras colaboraciones”, a fin de evitar una doble contabilización de estos costes de personal.

De acuerdo a los dos párrafos anteriores el detalle de los gastos de producción y transporte de la señal (que ya incluyen los gastos por estos conceptos devengados a la LNFP) se ha corregido, resultando en [...] € para el canal Abono Fútbol 1 (en lugar de [...] €) y en [...] € para el canal Abono Fútbol (en lugar de [...] €).

Tomando en consideración la corrección relativa a la duplicidad de los costes de ETTs, los **costes totales de producción y edición** resultan en [...] € para el canal Abono Fútbol 1 (en lugar de los [...] € estimados en julio de 2015, y los [...] € reportados al final de la temporada 2015/2016) y en [...] € para el canal Abono Fútbol (en lugar de [...] € estimados en julio de 2015 y los [...] € reportados a fin de temporada 2015/2016). Ello supone una reducción de los costes de producción inicialmente considerados por TELEFÓNICA en julio de 2015 del [...] % para el canal Abono Fútbol 1 y del [...] % para el canal Abono Fútbol.

d) Ingresos por publicidad

En relación con los ingresos de publicidad de estos canales de fútbol de la oferta mayorista, en respuesta al requerimiento de información de 2 de octubre de 2015, TELEFÓNICA aportó los ingresos por publicidad anuales estimados para cada uno de los canales mayoristas, siendo para el canal Abono Fútbol 1 (Canal+ Partidazo) de [...] euros, y para el canal Abono Fútbol (Canal+ Liga) de [...] euros.

Si bien los compromisos no contemplan expresamente qué se debe entender por coste de producción y, en particular, si éste se debe computar en términos brutos o netos, la Dirección de Competencia entiende que lo más razonable, a los efectos de trasladar los riesgos de edición del canal a terceros vía coste mínimo garantizado, es computar las estimaciones de costes de producción en términos netos, descontando los ingresos de publicidad esperados.

Esta aproximación es además consistente con lo previsto en el apartado 1.1.b) del anexo 1 de los compromisos de 14 de abril de 2015, que establece que el coste mínimo garantizado se corresponderá con un número máximo de cuotas de abono mensuales por cliente residencial del canal del operador de servicios de televisión de pago. Para calcular dicho número de cuotas de abono mensuales, se obtendrá un coste por abonado (CPA), orientado a costes, tomando como referencia el total de costes devengados en cada temporada de los contenidos audiovisuales incluidos en dicho canal mayorista y los costes directamente atribuibles a la edición del canal mayorista (teniendo en cuenta los contenidos efectivamente incluidos y los costes de producción del canal), descontando las estimaciones razonables de ingresos netos de la entidad resultante asociados a dicho canal y no ligados con su comercialización mayorista o minorista (i.e. publicidad televisiva incluida en el canal).

En consecuencia, la Dirección de Competencia considera que a la suma de los costes por los derechos de los contenidos y los costes de producción habrá que deducir, para cada canal, los correspondientes ingresos anuales estimados por la emisión de publicidad, ya que estos reducen el riesgo asociado a la adquisición por los derechos de emisión y, por tanto, tal cantidad debe ser descontada para el cálculo del total a repercutir vía coste mínimo garantizado a los operadores de televisión de pago que adquieran dicho canal.

En la respuesta al requerimiento de 11 de julio de 2016 TELEFÓNICA aporta la información relativa a los ingresos por publicidad registrados para la temporada 2015/2016 de los dos canales de fútbol. Estos ingresos han resultado ser de [...] € para el canal Abono Fútbol 1 (frente a los [...] € estimados en julio de 2015) y de [...] € para el canal Abono Fútbol (frente a los [...] € estimados el julio de 2015).

Conclusión

Por todo lo anterior, la Dirección de Competencia entiende que los costes netos que deben ser imputados a cada canal de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA en la temporada 2015/2016 para el cálculo del coste mínimo garantizado a pagar por cada operador de televisión de pago que lo ha contratado, son los siguientes:

Costes netos a imputar a cada canal mayorista (€)	Costes netos Abono Fútbol "Canal+ Liga"	Costes netos Abono Fútbol 1 "Canal+ Partidazo"
Derechos de emisión exclusiva	[...]	[...]
Costes de producción comunes	[...]	[...]
Ingresos estimados por publicidad	[...]	[...]
Total	[...]	[...]

Fuente: Elaboración de la DC a partir de datos del expediente VC/0612/14

QUINTO.- Valoración por la Dirección de Competencia del cumplimiento de los compromisos relacionados con la oferta mayorista de canales *premium* propios de TELEFÓNICA.

Tal y como se señala en el antecedente segundo de la presente resolución, la autorización de concentración entre TELEFÓNICA y DTS estuvo subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por TELEFÓNICA el 14 de abril de 2015.

La DC, en su informe parcial de vigilancia de 28 de septiembre de 2016, analiza exclusivamente el cumplimiento en relación con la oferta mayorista de canales *premium* propios de TELEFÓNICA prevista en el punto 2.9 de los compromisos, en particular, respecto a la fijación y distribución por TELEFÓNICA del coste mínimo garantizado de los canales de fútbol de su oferta mayorista para la temporada 2015/2016, entre los distintos demandantes de los mismos.

Según se recoge en el citado informe parcial de vigilancia la DC -tras examinar la documentación obrante en el expediente recopilada durante la tramitación del expediente de vigilancia- entiende que se deben introducir ajustes en los cálculos realizados por TELEFÓNICA para determinar el coste mínimo garantizado asignado a cada operador que adquirió los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA, a fin de que estos cálculos sean compatibles con los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015, que han devenido vinculantes tras la Resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015 en el expediente C/0612/14.

Además considera que los ajustes a introducir en los cálculos de los costes mínimos garantizados de cada operador en cada canal de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA de forma resumida, afectarían:

- Al cálculo del criterio de reparto de abonados de televisión de pago (75%), especialmente para tener en cuenta los abonados de televisión de pago de TELEFÓNICA en el servicio Yomvi.
- Al cálculo del criterio de reparto de accesos de banda ancha fija (20%), especialmente para ajustar los accesos xDSL con aptitud para garantizar una velocidad mínima de 6Mbps declarados por cada operador, así como para tener en cuenta en el caso de Orange los abonados de banda ancha fija de Jazztel, previa ponderación de los mismos.
- Al cálculo del criterio de reparto de accesos de televisión de pago potenciales (5%), especialmente para ajustar la triple contabilización de Vodafone.

- Al cálculo de los costes de los derechos de fútbol incluidos en Canal+ Liga y Canal+ Partidazo, especialmente para corregir la sobreestimación de los mismos (derivada de la infraestimación de los costes atribuibles a la Liga de fútbol de segunda división), y para ajustar la ponderación del reparto de estos costes entre ambos canales.
- Al cálculo de los costes de producción, a fin de valorarlos en términos netos, descontando los ingresos de publicidad obtenidos, entre otros aspectos.

El resultado de estos ajustes se reflejaría en el siguiente cuadro:

REVISIÓN COSTE MÍNIMO GARANTIZADO CANALES FÚTBOL OFERTA MAYORISTA TELEFÓNICA							
	Canal+ Liga			Canal+ Partidazo			
Operador	Telefónica inicial	Revisión DC	Diferencia respecto valor inicial	Telefónica inicial	Revisión DC	Diferencia respecto valor inicial	Diferencia Total acumulada
Telefónica	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[<0]
Vodafone	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[<0]
Orange	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[>0]
Telecable	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[<0]
TotalChannel	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[<0]
Open Cable	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[>0]

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del expediente VC/0612/14

Como consecuencia de estos ajustes, y a fin de asegurar la aplicación efectiva de los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015 anteriormente mencionados, la Dirección de Competencia considera que TELEFÓNICA debe compensar inmediatamente a los operadores a los que hubiese cobrado de más por coste mínimo garantizado, así como reclamar el pago de las cantidades adicionales por coste mínimo garantizado a los operadores a los que hubiese cobrado de menos por este concepto, aunque todo ello sin perjuicio de que la propia Dirección de Competencia entienda que TELEFÓNICA puede llegar a un acuerdo bilateral específico con Total Channel, en la medida que este operador no ha explotado efectivamente estos canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA, siempre que este acuerdo no suponga un perjuicio, directo o indirecto, para el resto de operadores que adquirieron estos canales.

Asimismo, de cara al futuro, la Dirección de Competencia considera que TELEFÓNICA debería tener en cuenta los ajustes reflejados en este informe para el cálculo de futuros costes mínimos garantizados conforme a los compromisos de 14 de abril de 2015.

Por otra parte, la DC añade que habría que tener en cuenta que, en el caso de Canal+ Partidazo (Abono Fútbol 1)¹¹, con la nueva asignación de costes a este canal que deriva de este informe propuesta (a la baja en relación con los cálculos iniciales de

¹¹ Esta problemática no se da respecto Canal+ Liga (Abono Fútbol), en la medida que la revisión de los costes asignables a este canal ha sido al alza, y el CPA inicialmente establecido por TELEFÓNICA ([...] euros/mes), se situaba ya por debajo del nivel de orientación a costes, a fin de permitir la replicabilidad de las ofertas minoristas de TELEFÓNICA respecto a este canal.

TELEFÓNICA), el coste por abonado (CPA) orientado a costes a aplicar a nivel mayorista conforme a los compromisos de 14 de abril de 2015 se sitúa por debajo del CPA mayorista inicialmente establecido por TELEFÓNICA para garantizar la replicabilidad de sus ofertas minoristas que incluyen este canal¹².

Por ello, la DC concluye que con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los compromisos de 14 de abril de 2015, TELEFÓNICA debe utilizar retroactivamente el nuevo CPA orientado a costes que derive de la nueva asignación de costes a Canal+ Partidazo (Abono Fútbol 1) contenida en este informe propuesta, de cara a determinar el número máximo de cuotas incluidas en el coste mínimo garantizado de cada operador de televisión de pago demandante de este canal en la temporada 2015/2016, así como para fijar el precio variable aplicable una vez completado este nuevo número máximo de cuotas incluidas en el coste mínimo garantizado.

QUINTO.- Valoración de la Sala de Competencia de la CNMC

En el presente procedimiento, la Sala de Competencia del Consejo debe resolver sobre el cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de un punto específico de los compromisos de 14 de abril de 2015, relacionada con la oferta mayorista de canales *premium* propios de TELEFÓNICA prevista en el punto 2.9 de dichos compromisos.

En particular, la Sala debe dilucidar si la fijación y distribución entre los distintos demandantes del coste mínimo garantizado de los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA para la temporada 2015/2016 se ha realizado de forma consistente con los compromisos aceptados por dicha empresa en abril de 2015. Asimismo la Sala de Competencia debe pronunciarse sobre si las modificaciones que propone la Dirección de Competencia en estos criterios de fijación y distribución del coste mínimo garantizado de los canales de fútbol se ajustan a la salvaguarda del cumplimiento de los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015.

El compromiso de la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA dispone en el apartado 2.9.j) que la oferta mayorista de canales propios *premium* de TELEFÓNICA se hará en condiciones equitativas, razonables, objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Mediante su informe parcial de vigilancia de 28 de septiembre de 2016, la Dirección de Competencia propone al Consejo de la CNMC que resuelva específicamente sobre la discrepancia concreta que se ha suscitado durante la vigilancia de los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015.

Por lo tanto, tal y como propone la Dirección de Competencia en el referido informe, no se analizarán en esta resolución otras cuestiones relacionadas con la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA o con el resto de compromisos de 14 de abril de 2015 de

¹² En particular, el CPA de replicabilidad inicialmente establecido por TELEFÓNICA para Canal+ Partidazo (Abono Fútbol 1) era de [...] euros/mes. En cambio, TELEFÓNICA ha calculado en su respuesta de 11 de julio de 2016 que el CPA que derivaría de la asignación de costes recogida en la propuesta de informe parcial de vigilancia de 11 de mayo de 2016 sería de 5,36 euros/mes.

TELEFÓNICA, cuya vigilancia será objeto de informes parciales de vigilancia posteriores.

A la vista del pormenorizado y completo análisis desarrollado por la Dirección de Competencia en su actividad de vigilancia, que ha sido expresado en su informe parcial de vigilancia de 28 de septiembre de 2016 y sintetizado en anteriores fundamentos de derecho de la presente resolución, la Sala de Competencia entiende que se deben introducir los ajustes señalados por el órgano instructor en los cálculos realizados por TELEFÓNICA para determinar el coste mínimo garantizado asignado a cada operador que adquirió los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA. Estos ajustes tienen como objetivo que dichos cálculos sean compatibles con los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015, que son vinculantes para la empresa tras la Resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015.

Asimismo la Sala también coincide con la Dirección de Competencia en la necesidad de una compensación inmediata por parte de TELEFÓNICA a los operadores a los que hubiese cobrado de más por coste mínimo garantizado de forma equivalente al derecho a reclamar el pago de las cantidades adicionales por coste mínimo garantizado a los operadores a los que hubiese cobrado de menos por este concepto.

Como sostiene la Dirección de Competencia, las anteriores obligaciones deben entenderse sin perjuicio de la conclusión de un acuerdo bilateral específico entre TELEFÓNICA y Total Channel, en la medida que este operador no ha explotado efectivamente estos canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA, siempre que este acuerdo no suponga un perjuicio, directo o indirecto, para el resto de operadores que adquirieron estos canales.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar que se deben introducir los ajustes señalados por la Dirección de Competencia en su informe parcial de vigilancia de 28 de septiembre de 2016 en relación con la determinación del coste mínimo garantizado asignado a cada operador que adquirió los canales de fútbol de la oferta mayorista de TELEFÓNICA en los términos señalados en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la presente resolución, con el objeto que dichos cálculos sean compatibles con los compromisos presentados el 14 de abril de 2015, recogidos en la Resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 recaída en el expediente C/0612/14 TELEFONICA/DTS.

SEGUNDO.- Interesar de la Dirección de Competencia la continuación de la vigilancia de la Resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 recaída en el expediente C/0612/14 TELEFONICA/DTS.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.